

DOCUMENTO PRELIMINAR ANTEPROYECTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES CONVERGENTES

LEY DE COMUNICACIONES CONVERGENTES

TÍTULO I Parte General

CAPÍTULO I Disposiciones y principios generales

ARTÍCULO 1° - Objeto. El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicaciones convergentes en todo el ámbito territorial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2° - Comunicaciones convergentes. Las comunicaciones convergentes son aquellas que permiten recibir, transportar y distribuir información, opinión y contenidos, signos, señales o datos de cualquier naturaleza, garantizando la libertad de expresión y el acceso a la información con independencia de las plataformas tecnológicas que se utilicen.

Las comunicaciones convergentes comprenden:

- a) Las comunicaciones audiovisuales y,
- b) Las comunicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 3° - Interés Público. Declárase a las comunicaciones convergentes de interés público, garantizando la vigencia efectiva y dinámica del principio de neutralidad de las redes.

ARTÍCULO 4° - Regla de interpretación. En la aplicación de la presente ley se deberá optar por la interpretación más favorable a la persona, la pluralidad, la diversidad y la competencia.

ARTÍCULO 5° - Jurisdicción. Las actividades reguladas por la presente ley estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de su aplicación, será competencia del fuero federal, con excepción de las relaciones de consumo, que corresponderán a los tribunales locales.

ARTÍCULO 6° - Derechos adquiridos. El régimen de licencias previsto en la presente ley configura un derecho adquirido frente al dictado de normas regulatorias posteriores.

ARTÍCULO 7° - Acceso a Internet. Todos los habitantes gozan del derecho de acceso ubicuo, equitativo, asequible y de calidad adecuada a Internet y a ejercer, a través de ella, los derechos vinculados a su uso como el acceso a la información y a la comunicación, la educación, la cultura, la salud y la libertad de expresión.

ARTÍCULO 8° - No discriminación. El acceso y la participación en las comunicaciones convergentes debe ser plural, diverso e igualitario, sin que pueda ser obstruido por ninguna clase de discriminación simple, múltiple o interseccional, por motivo o razón de la etnia, raza, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, idioma, caracteres físicos, discapacidad, condición psicofísica, de salud, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo de los derechos. Los contenidos en las comunicaciones convergentes deben evitar la incitación de toda forma de acto u omisión discriminatoria. Cualquier persona puede interponer reclamos administrativos o acciones judiciales frente a cualquier acto u omisión lesiva del derecho a la no discriminación en el ámbito de las comunicaciones convergentes.

ARTÍCULO 9° - Accesibilidad. Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en los que se utilice subtítulo oculto (*closed caption*), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas con dificultades de acceso a los contenidos. Los servicios de transmisión libre deben incorporar sistemas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 10° - Protección de niñas, niños y adolescentes. Debe promoverse la alfabetización digital y mediática de niñas, niños y adolescentes para las comunicaciones convergentes, incrementando la defensa de su privacidad e intimidad:

- a) En las comunicaciones electrónicas se fomentará, en colaboración con los prestadores de servicios, la puesta a disposición de herramientas y de cursos de formación para el grupo familiar que permitan prevenir el acoso digital (*cyberbullying*) activo y pasivo, la creación de falsos perfiles jóvenes por personas mayores de edad (*grooming*), la difusión vindicativa de imágenes sexuales, y otras modalidades que puedan exponer su intimidad o perjudicar su desarrollo.
- b) En las comunicaciones audiovisuales, la Agencia de las Comunicaciones Convergentes establecerá las distintas formas de protección de sus derechos. Los servicios de televisión por suscripción o por demanda deben establecer sistemas que posibiliten el control familiar de los contenidos exhibidos.

ARTÍCULO 11° - Protección del periodismo. En el ámbito de las comunicaciones convergentes se promoverá la ética basada en la calidad informativa, la confidencialidad de las fuentes y las buenas prácticas. Se fomentará la difusión de la autorregulación de la profesión periodística y de los protocolos de tratamiento de temas de género, no discriminación y protección de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 12° - *Objetivos.* Se establecen para los servicios de comunicaciones convergentes, sus contenidos y aplicaciones, los siguientes objetivos:

- a)** Promover y garantizar la libertad de expresión, el acceso y el derecho a la información en los términos establecidos por la Constitución Nacional en los Artículos 14, 75 inciso 19, cuarto párrafo e inciso 22 correspondiente a los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia estática y dinámica;
- b)** Promover el acceso universal a Internet;
- c)** Garantizar el acceso a los servicios de comunicaciones convergentes en condiciones de continuidad, regularidad y calidad, a precios competitivos, eficientes, justos y razonables;
- d)** Garantizar el derecho de los usuarios y consumidores a la defensa de la competencia, en los términos establecidos por el artículo 42° de la Constitución Nacional;
- e)** Desarrollar la Sociedad del Conocimiento, la industria nacional de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), las comunicaciones convergentes y la creación nacional de contenidos audiovisuales y digitales, plataformas y aplicaciones;
- f)** Fomentar la inversión pública y privada en las TIC's, apalancando la innovación tecnológica y garantizando la competencia;
- g)** Promover la generación de empleo y la formación profesional de los trabajadores de la industria de las comunicaciones convergentes;
- h)** Promover la alfabetización digital y mediática y la eliminación de la brecha digital y tecnológica;
- i)** Promover la defensa de la persona humana;
- j)** Promover el federalismo comunicacional, preservando y difundiendo el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación;
- k)** Fomentar la difusión y acceso amigable a las políticas adoptadas por las redes sociales para garantizar la seguridad, privacidad, la protección de datos personales de los usuarios y de las políticas de tratamiento de contenidos de cada red social;

- l) Promover la pluralidad e independencia de los medios de comunicación audiovisual y garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a los mismos en base a criterios democráticos;
- m) Garantizar el acceso de las minorías culturales y lingüísticas a las comunicaciones convergentes.

TÍTULO II

Disposiciones Orgánicas

CAPÍTULO I

Agencia de las Comunicaciones Convergentes

ARTÍCULO 13° - Creación. Créase como órgano autónomo y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Agencia de las Comunicaciones Convergentes, en adelante denominada ACC, como autoridad de aplicación y control de la presente ley.

ARTÍCULO 14° - Composición. Designación y Remoción. La conducción y administración de la ACC será ejercida por un directorio integrado por siete (7) miembros, que en ningún caso serán todos del mismo género, nombrados por el Poder Ejecutivo nacional.

El directorio estará conformado por un (1) presidente y tres (3) directores designados por el Poder Ejecutivo nacional; y tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes, los que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercera minoría parlamentaria.

El presidente y los directores no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188. Deberán rendir públicamente cuentas de sus actos. Los directores deberán ser personas idóneas y/o poseer una reconocida trayectoria académica o profesional en la materia. El proceso de designación deberá ser transparente, con criterios de selección objetivos establecidos de forma previa y garantizando la participación ciudadana.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedado el ejercicio de cargos partidarios mientras dure el ejercicio de la función.

El presidente y los directores durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un período. En su primera composición, dos (2) directores designados por el Poder Ejecutivo nacional y 2 (dos) directores propuestos por la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes durarán en su cargo dos (2) años.

El presidente y los directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo nacional por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incursos en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188, mediante un procedimiento rápido y expedito que garantice el debido proceso administrativo y la revisión judicial ulterior. Los directores nombrados a propuesta de la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes solo podrán ser removidos a solicitud de dicho órgano.

El presidente del directorio es el representante legal de la ACC, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, según el reglamento dictado en uso de sus facultades.

El quórum para sesionar será de cuatro (4) directores, uno de los cuales podrá ser el presidente, y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Las decisiones adoptadas por el directorio agotan la vía administrativa pudiendo la persona afectada promover las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 15° - *Naturaleza y domicilio.* La ACC poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiriera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá establecer al menos una (1) delegación en cada provincia.

ARTÍCULO 16° - *Misiones y funciones.* La ACC tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Generales:

1. Aplicar, interpretar y hacer cumplir la presente ley y normas reglamentarias promoviendo el desarrollo y la competencia de las comunicaciones convergentes;
2. Representar al Estado nacional ante los organismos internacionales en la materia regulada y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales sobre comunicaciones convergentes y, de corresponder, sobre la Sociedad del Conocimiento;
3. Ejercer su conducción administrativa y técnica; establecer su estructura organizativa y funcional; elaborar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión; aceptar subsidios, legados y donaciones; comprar, gravar y vender bienes; celebrar contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con terceros; contratar créditos; nombrar, promover y remover a su personal; dictar los reglamentos y resoluciones necesarios para el ejercicio de sus funciones;
4. Elaborar y aprobar los reglamentos que regulen el funcionamiento del directorio;
5. Crear y administrar el Fondo de Jerarquización del personal afectado a su funcionamiento, así como proveer los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Federal de las Comunicaciones Convergentes;

6. Recibir en sus delegaciones y canalizar las presentaciones dirigidas a la Defensoría del Público de las Comunicaciones Convergentes;
7. Resolver en instancia administrativa los recursos y reclamos del público, los usuarios u otras partes interesadas;
8. Aplicar sanciones por incumplimientos de la presente ley, sus reglamentaciones y actos administrativos;
9. Fiscalizar, percibir y administrar los fondos provenientes de gravámenes, tasas y multas y administrar los bienes y recursos del organismo;
10. Fijar aranceles administrativos;
11. Adjudicar, prorrogar y declarar la caducidad de las licencias, permisos y autorizaciones;
12. Autorizar cesiones y transferencias de licencias, autorizaciones y permisos conforme lo establece la presente ley;
13. Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta ley;
14. Dictar el reglamento de administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal y diseñar los Programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos que el mismo prevé;
15. Definir los reglamentos técnicos facilitando la convergencia de servicios y el acceso del usuario a múltiples prestaciones;
16. Mantener actualizados los registros de consulta pública creados por esta ley, que deberán publicarse en su sitio web institucional;
17. Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual cuando la autoridad le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias;
18. Ejercer las demás funciones y competencias establecidas en esta ley.

b) Respecto de la gestión y planificación del espectro radioeléctrico:

1. Realizar la gestión del espectro radioeléctrico y planificar su uso;
2. Elaborar y actualizar las Normas Técnicas de Servicios y los Planes Técnicos, así como los reglamentos de protección de los usuarios de los diferentes servicios;
3. Aprobar los proyectos técnicos de las estaciones radioeléctricas de comunicaciones convergentes y otorgar la correspondiente habilitación;
4. Realizar periódicamente estudios técnicos para evaluar el nivel y efectos de las emisiones radioeléctricas en el cuerpo humano y en el ambiente, a efecto de impedir emisiones que resulten nocivas a la salud o provoquen daño ambiental;
5. Modificar, sobre bases legales o técnicas, los parámetros técnicos o de servicio asignados a una licencia, permiso o autorización;
6. Habilitar las estaciones, medios o sistemas de radiocomunicaciones, previo a su operación o modificación;

7. Dictar reglamentos para las mediciones y pruebas de los equipos y sistemas de comunicaciones radioeléctricos, para su homologación técnica y autorización de venta y uso;
8. Reconocer laboratorios de homologación de equipos y sistemas.

c) Respetto de los servicios de comunicaciones audiovisuales:

1. Registrar y habilitar al personal técnico y de locución que se desempeñe en los servicios de comunicación audiovisual cuando fuere pertinente, así como fomentar su formación y capacitación;
2. Elaborar y aprobar, cuando corresponda, los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de servicios;
3. Crear y administrar los Fondos Especiales para la promoción de medios audiovisuales comunitarios cuya gestión respete el carácter no comercial, participativo y de conformación y dirección abierta, medios audiovisuales de Pueblos Originarios, de frontera y de baja potencia;
4. Establecer las condiciones en las cuales los licenciatarios y autorizados deberán dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la accesibilidad de personas con discapacidad, cuota de producción y demás condiciones establecidas;
5. Elaborar un listado anual de acontecimientos de interés general relevante.

d) Respetto de los servicios de comunicaciones electrónicas:

1. Elaborar, actualizar y gestionar los planes nacionales de numeración, señalización y portabilidad numérica y otros planes fundamentales;
2. Establecer los procedimientos y requisitos especiales para el registro de nuevos servicios o nuevos prestadores;
3. Regular en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos;
4. Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los licenciatarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente ley;
5. Establecer condiciones jurídicas, técnicas y económicas de acceso e interconexión para los prestadores, incluyendo la definición de facilidades esenciales y sus condiciones de aprovechamiento por terceros que resultarán de aplicación supletoria en el supuesto de que los licenciatarios no las hubiesen acordado. La ACC podrá establecer excepcionalmente y con límite temporal condiciones diferenciadas fundadas en cuestiones técnicas, económicas, de oportunidad, mérito o conveniencia para promover la competencia.

ARTÍCULO 17° - Control. La ACC será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a publicidad sus actos y garantizar transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

ARTÍCULO 18° - Presupuesto. El presupuesto de la ACC estará conformado por:

- a) La tasa en concepto de control, fiscalización y verificación prevista en esta ley;
- b) Los derechos, tasas y aranceles radioeléctricos que deben pagar autorizados y/o permisionarios para el uso del espectro radioeléctrico;
- c) Los gravámenes, tasas, aranceles y derechos previstos en la presente ley;
- d) Los importes resultantes de la aplicación de multas;
- e) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- f) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro Nacional;
- g) Los aranceles administrativos que fije;
- h) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Las multas y otras sanciones pecuniarias no serán canjeables por publicidad o espacios de propaganda oficial o de bien común o interés público, pública o privada, estatal o no estatal, ni por ninguna otra contraprestación en especie.

ARTÍCULO 19° - Continuación. La ACC será continuadora respecto de los objetivos fijados en la presente ley de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, creada por ley 26.522, de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada por ley 27.078 y del Ente Nacional de Comunicaciones, creado por Decreto 267/15.

CAPÍTULO II

Consejo Federal de las Comunicaciones Convergentes

ARTÍCULO 20° - Creación. Créase, en el ámbito de la ACC, el Consejo Federal de las Comunicaciones Convergentes, denominado en adelante COFECCO, con las siguientes misiones y funciones:

- a) Colaborar y asesorar en el diseño de la política pública de comunicaciones convergentes;
- b) Proponer pautas para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para concursos públicos de servicios, así como proponer la integración de los jurados;
- c) Brindar a la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes un informe anual sobre el cumplimiento de las normas y el desarrollo de las comunicaciones convergentes;
- d) Convocar anualmente a los integrantes del directorio de la ACC para recibir un informe pormenorizado de gestión;
- e) Dictar su reglamento interno;
- f) Asesorar a la ACC a su solicitud;
- g) Proponer la adopción de medidas a la ACC;
- h) Crear comisiones permanentes o ad hoc para el tratamiento de temáticas específicas en el marco de su competencia;
- i) Monitorear el avance de los indicadores y estándares del servicio universal y de los servicios de comunicaciones convergentes.

ARTÍCULO 21° - Composición. Los integrantes del COFECCO serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los sectores y jurisdicciones en el número que a continuación se detalla:

- a) Un (1) representante de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha representación se corresponderá con la máxima autoridad política provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la materia;
- b) Tres (3) representantes por las entidades que agrupan a los prestadores privados de carácter comercial de servicios de comunicaciones convergentes;
- c) Tres (3) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores privados sin fines de lucro de comunicaciones convergentes;
- d) Un (1) representante por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- e) Un (1) representante del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos;
- f) Un (1) representante de las entidades que agrupen a las pequeñas y medianas empresas prestadoras de servicios de acceso a Internet;

- g)** Dos (2) representantes por entidades sindicales de los trabajadores de las comunicaciones convergentes;
- h)** Un (1) representante por los Pueblos Originarios reconocidos ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI);
- i)** Un (1) representante de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas con actuación en el ámbito de las comunicaciones convergentes.

Los representantes designados durarán dos (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el Poder Ejecutivo nacional a solicitud expresa de la misma entidad que los propuso.

ARTÍCULO 22° - Presidencia. De entre sus miembros elegirán un presidente, cargo que durará dos (2) años pudiendo ser reelegido en caso de ser designado nuevamente.

ARTÍCULO 23° - Reunión. El COFECCO se reunirá, como mínimo, cada seis (6) meses o extraordinariamente a solicitud de al menos el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con la mayoría absoluta del total de sus miembros.

CAPÍTULO III

Comisión Asesora de la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en las Comunicaciones Convergentes

ARTÍCULO 24° - Conformación y Funcionamiento. La ACC conformará una Comisión Asesora de la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en las Comunicaciones Convergentes, en el ámbito del COFECCO, multidisciplinaria, pluralista y federal. Estará integrada por los representantes de las provincias designados en el COFECCO o quienes éstos designen, por un representante de UNICEF, un representante de UNESCO y por representantes de organizaciones sociales con reconocida trayectoria en el tema. Su funcionamiento será reglamentado por la ACC. La misma tendrá las siguientes funciones y misiones:

- a)** Elaborar propuestas para incrementar su alfabetización digital y mediática, superar la brecha digital y mejorar la calidad de las comunicaciones a ellos dirigidas;
- b)** Establecer contenidos recomendados o prioritarios y señalar los contenidos inconvenientes e impulsar medidas que los protejan en el uso de las redes sociales, según lo establecido en el ARTÍCULO 10°;

- c) Promover sus capacidades de comprensión, selección crítica y síntesis de fuentes, trabajo en equipo y producción digital de contenidos, preparándolos para ser emisores con identidad propia en la red y en los medios, especialmente si se tratara de personas con discapacidad;
- d) Monitorear el cumplimiento de la normativa vigente sobre trabajo infantil, la utilización de su imagen en el ámbito de las comunicaciones audiovisuales, así como proponer criterios que los protejan e incentiven adecuadamente en los mensajes publicitarios.

CAPÍTULO IV

Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes

ARTÍCULO 25º - Creación y funciones. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes, que tendrá el carácter de Comisión Permanente. La Comisión Bicameral estará integrada por OCHO (8) senadores y OCHO (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento. De entre sus miembros elegirán UN (1) presidente, UN (1) vicepresidente y UN (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara. La Comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por resolución conjunta de ambas Cámaras los candidatos para la designación de:
 - 1. TRES (3) miembros del Directorio de la ACC, y TRES (3) miembros del Directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, que serán seleccionados a propuesta de los bloques parlamentarios para cada uno de los Directorios, correspondiendo UNO (1) a la mayoría o primera minoría, UNO (1) a la segunda minoría y UNO (1) a la tercera minoría parlamentaria. En caso de que la conformación de las minorías difiera entre una y otra Cámara, se aplicará la que corresponda a la Cámara de Diputados.
 - 2. El titular de la Defensoría del Público de las Comunicaciones Convergentes.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas al Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos;
- c) Evaluar el desempeño del Defensor del Público de las Comunicaciones Convergentes;
- d) Solicitar la remoción del Defensor del Público de las Comunicaciones Convergentes por incumplimiento o mal desempeño, garantizando el debido proceso administrativo y la revisión judicial ulterior.

CAPÍTULO V

Defensoría del Público de las Comunicaciones Convergentes.

ARTÍCULO 26° - Creación y funciones. Créase la Defensoría del Público de las Comunicaciones Convergentes en el ámbito de la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes, que tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Promover el acceso universal, ubicuo, equitativo, asequible y de calidad adecuada a Internet;
- b) Recibir, tramitar y resolver las consultas y denuncias presentadas por el público, los usuarios y consumidores de las comunicaciones convergentes, con legitimación procesal para promover procedimientos administrativos y procesos judiciales;
- c) Llevar un registro público de las consultas y denuncias presentadas, posibilitando el pleno acceso a dicha información;
- d) Promover la investigación y el debate participativo, pluralista y federal sobre la evolución y desarrollo de las comunicaciones convergentes;
- e) Presentar ante la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes un informe anual de sus actuaciones y de los resultados obtenidos; proponer modificaciones legales y reglamentarias de las comunicaciones convergentes;
- f) Establecer indicadores de calidad y eficiencia de los servicios de comunicaciones convergentes.

ARTÍCULO 27° - Titular de la Defensoría del Público de las Comunicaciones Convergentes. Requisitos. Designación. El Defensor será designado por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso de la Nación a propuesta de la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes. Deberá reunir los mismos requisitos que los exigidos para integrar el Directorio de la ACC.

Previo a la designación, el Congreso de la Nación deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de la persona propuesta para la Defensoría garantizando los mecanismos suficientes para que puedan presentarse los avales u observaciones correspondientes respecto del candidato.

Su mandato será de cuatro (4) años pudiendo ser renovado por única vez. El Defensor no podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188.

Podrá ser removido por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones por el Congreso de la Nación, previo dictamen de la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes, en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma efectiva el debido proceso.

TÍTULO III

Servicios de Comunicaciones Audiovisuales

CAPÍTULO I

Prestadores

ARTÍCULO 28° - *Servicios de Comunicaciones Audiovisuales.* Son aquellos servicios consistentes en la difusión, primordialmente unidireccional, de señales de radiodifusión sonora y televisiva al público en general o determinable, mediante el uso del espectro radioeléctrico o mediante vínculo satelital.

ARTÍCULO 29° - *Prestadores de los Servicios de Comunicaciones Audiovisuales.* Los servicios de comunicaciones audiovisuales serán brindados por prestadores estatales, prestadores de derecho público no estatal, prestadores privados sin fines de lucro y prestadores privados con fines de lucro.

ARTÍCULO 30° - *Obligaciones.* Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicaciones audiovisuales deberán observar, además de las obligaciones instituidas, las siguientes:

- a) Brindar la información y colaboración que requiera la ACC y que fuera considerada necesaria o conveniente para el adecuado cumplimiento de las funciones que les competen;
- b) Informar sobre titulares de la licencia o autorización, integrantes del órgano directivo, especificaciones técnicas autorizadas y detalle de programación en cumplimiento de los ARTÍCULOS 69° y 70°;
- c) Prestar gratuitamente a la ACC el servicio de monitoreo de sus emisiones en la forma técnica y en los lugares que determinen las normas reglamentarias;
- d) Registrar o grabar las emisiones, conservándolas durante el plazo y en las condiciones que establezca la ACC. Incluir una advertencia en la emisión de contenidos previamente grabados en los programas periodísticos o de actualidad;
- e) Mantener un archivo de la producción emitida cuyos contenidos deberán estar disponibles para el resguardo público. A tales fines, las emisoras deberán remitir al Archivo General de la Nación los contenidos que le sean requeridos. Queda prohibida su utilización comercial;
- f) Publicar sanciones por las que pudiera haber sido notificado;

- g)** Poner a disposición del público, al menos una vez por día de emisión, a través de dispositivos de sobreimpresión en los medios audiovisuales, la identificación y el domicilio del titular de la licencia o autorización.

ARTÍCULO 31° - Condiciones de admisibilidad de las personas humanas. Las personas humanas como titulares de licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales, como socios, miembros del directorio o consejo de administración de las personas jurídicas con fines de lucro, deberán reunir, al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a)** Ser argentino nativo, por opción o naturalizado con una residencia mínima de cinco (5) años en el país;
- b)** Ser mayor de edad y capaz;
- c)** No haber sido funcionario de gobiernos de facto, en los cargos y rangos que a la fecha prevé el ARTÍCULO 5° incisos a) hasta inciso o) e incisos q), r), s) y v) de la ley 25.188 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen;
- d)** Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar;
- e)** No estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso de acción pública o instancia privada;
- f)** No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, remunerativas de servicios de comunicaciones audiovisuales o de ejercicio de la actividad periodística, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
- g)** No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad. Esta condición no será exigible cuando se trate de meros integrantes de una persona jurídica sin fines de lucro;
- h)** No ser director o administrador de persona jurídica, ni accionista que posea el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones que conforman la voluntad social de una persona jurídica prestadora de un servicio público nacional, provincial o municipal ajeno a las comunicaciones electrónicas, o contratista del Estado, o titular de una licencia de juego. Quedan exceptuados los licenciarios de servicios públicos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 32° - Condiciones de admisibilidad de las Personas jurídicas. Las personas jurídicas como titulares de licencias o socias de titulares de servicios de comunicaciones audiovisuales deberán reunir, al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a) Estar legalmente constituidas en el país. Cuando el solicitante fuera una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;
- b) No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria, permitiéndose la participación de capital extranjero hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) siempre que este porcentaje no signifique poseer, directa o indirectamente, el control de la voluntad societaria, salvo que tratados establezcan la reciprocidad en la actividad de servicios de comunicaciones audiovisuales;
- c) No ser titular o accionista que posea el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona jurídica titular o accionista de una persona jurídica a quien el Estado nacional, provincial o municipal haya otorgado una licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público o contratista del Estado o titular de una licencia de juego. Quedan exceptuados los licenciatarios de servicios públicos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, sin autorización de la ACC, cuando de estas operaciones resultare comprometido un porcentaje mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social que concurre a la formación de la voluntad social. Deberá requerirse autorización previa a la ACC para la constitución de fideicomisos sobre las acciones de sociedades licenciatarias cuando ellas no se comercialicen en el mercado de valores y siempre que se concedieren a terceros derechos de participar en la formación de la voluntad social;
- e) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, remunerativas de servicios de comunicaciones audiovisuales o de ejercicio de la actividad periodística, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
- f) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

ARTÍCULO 33° - *Sociedades controladas y vinculadas.* Los grados de control societario, así como también los grados de vinculación societaria directa e indirecta, deberán ser acreditados en su totalidad, a los fines de permitir a la ACC el conocimiento fehaciente de la conformación de la voluntad social.

ARTÍCULO 34° - *Recomposición societaria.* En los casos de fallecimiento o pérdida de las condiciones y requisitos personales exigidos por la presente norma de los socios de sociedades comerciales, la licenciataria deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días de acaecido, una propuesta que posibilite recomponer la integración.

ARTÍCULO 35° - *Apertura de capital accionario.* Las acciones de las sociedades titulares de servicios de comunicaciones audiovisuales abiertos o por suscripción, podrán comercializarse en el mercado de valores en un total máximo del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del capital social con derecho a voto.

ARTÍCULO 36° - *Personas Jurídicas sin fines de lucro.* Las personas jurídicas sin fines de lucro que presten servicios públicos podrán ser titulares de licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales y de licencias de servicios de comunicaciones electrónicas. Cuando se trate de servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante vínculo físico y exista otro prestador en la misma área de servicio, la ACC realizará una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población y dará publicidad de la solicitud en el Boletín Oficial y en el sitio web institucional de la ACC. En caso de presentarse oposición por parte de otro licenciatario, de la misma área de prestación, la ACC deberá solicitar un dictamen a la Autoridad de Aplicación de la ley 25.156 que establezca las condiciones de prestación de los servicios. El plazo para presentar oposiciones es de treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial.

Los licenciatarios de servicios públicos sin fines de lucro que obtengan licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales o de servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante vínculo físico, deberán:

- a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de televisión por suscripción, llevar una contabilidad separada y facturar por separado sus prestaciones;
- b) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio de televisión por suscripción;
- c) Cuando sea solicitado, facilitar a los competidores de servicios de comunicaciones convergentes, el acceso en condiciones de mercado a su infraestructura de soporte. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, intervendrá la ACC.

CAPÍTULO II

Licencias y Autorizaciones

ARTÍCULO 37° - *Licencias.* Las licencias se adjudicarán a los prestadores privados, con o sin fines de lucro. El procedimiento de adjudicación de licencias que ocupen espectro radioeléctrico deberá ser razonable, estar debidamente motivado, no incurrir en desviaciones de poder y posibilitar un adecuado control judicial.

ARTÍCULO 38° - *Adjudicación de licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico.* Las licencias correspondientes a los servicios de comunicaciones audiovisuales no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, contemplados en esta ley, serán adjudicadas mediante el régimen de concurso público abierto y permanente.

ARTÍCULO 39° - *Asignación a personas de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica.* El otorgamiento de autorizaciones para personas de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realizará a demanda y de manera directa, conforme la disponibilidad de espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 40° - *Adjudicación para Servicios de Radiodifusión por Suscripción con uso de soporte satelital.* La ACC adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicaciones audiovisuales sobre soporte satelital. Su otorgamiento no supone la disponibilidad de los medios necesarios para brindarlo.

ARTÍCULO 41° - *Criterios de evaluación de solicitudes y propuesta.* Los criterios de evaluación de solicitudes para la adjudicación de los servicios de comunicaciones audiovisuales deberán garantizar el pluralismo informativo y las necesidades de cobertura de los usuarios del servicio.

Tendrán prioridad las solicitudes que ofrezcan mejores condiciones de accesibilidad a las legalmente exigibles para garantizar la inclusión de personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales conforme lo establecido en el ARTÍCULO 9°.

ARTÍCULO 42° - *Aprobación de pliegos.* Los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de los servicios tendrán características diferenciadas para las personas jurídicas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 43° - *Capacidad patrimonial.* La capacidad patrimonial será evaluada a efectos de verificar las condiciones de admisibilidad y viabilidad de la propuesta.

ARTÍCULO 44° - *Duración de la licencia.* Las licencias se otorgarán por un período de diez (10) años a contar desde la fecha de la resolución que autoriza el inicio de las emisiones regulares.

ARTÍCULO 45° - Prórroga. Las licencias serán susceptibles de prórrogas sucesivas por un plazo de diez (10) años.

Transcurridas dos (2) prórrogas, la ACC podrá llamar a concurso a nuevos licenciatarios, por existir una demanda insatisfecha de frecuencias, por agotamiento del espectro, por la necesidad de introducción generalizada de nuevas tecnologías o por el cumplimiento de acuerdos internacionales. Los licenciatarios anteriores no tendrán derecho adquirido alguno respecto a su licencia, ni prioridad en el concurso correspondiente.

La solicitud de prórroga deberá ajustarse a los requisitos que establezca reglamentariamente la ACC y cumplir con las condiciones de titularidad exigidas por la presente Ley.

El presente régimen de prórrogas será aplicado una vez vencido el plazo de cinco (5) años de la primera prórroga prevista por el ARTÍCULO 15° del Decreto 267/2015.

ARTÍCULO 46° - Frecuencias no adjudicadas. Las frecuencias no adjudicadas se mantendrán en concurso público abierto y permanente, debiendo la ACC llamar a nuevo concurso, ante la solicitud de un aspirante.

ARTÍCULO 47° - Zonas de vacancia espectral. La ACC definirá y publicará en su sitio institucional las zonas del territorio nacional en las que, por mantenerse más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las frecuencias vacantes para un tipo de emisoras, no se verifica escasez de frecuencias para nuevos emisores. En dichas zonas los prestadores quedarán exentos de la obligación del pedido de prórroga de la licencia o la ACC podrá otorgar licencia mediante un procedimiento expedito en las condiciones definidas por la reglamentación. La ACC, al menos cada dos años, redefinirá las zonas en función de la evolución del uso de las frecuencias. En las zonas excluidas de la vacancia espectral los prestadores deberán solicitar la primera prórroga de su licencia a los diez (10) años de dicha exclusión.

ARTÍCULO 48° - Transferencia de Licencias. Las licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales y las acciones y cuotas partes de sociedades licenciatarias sólo son transferibles a aquellas personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación.

Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación de la ACC, y deberán comunicarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si la ACC no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los noventa (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos. La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación de la ACC.

Las licencias concedidas a prestadores privados sin fines de lucro son intransferibles.

ARTÍCULO 49° - Inembargabilidad. Cualquiera fuese la naturaleza de la licencia y/o la autorización, las mismas son inembargables.

ARTÍCULO 50° - Indelegabilidad. La explotación de los servicios de comunicaciones audiovisuales adjudicados por una licencia o autorización, será realizada por su titular de manera indelegable.

ARTÍCULO 51° - Régimen de Multiplicidad de Licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local, las personas humanas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales, con sujeción a los siguientes límites:

a) En el orden nacional:

1. UNA (1) licencia de servicios de comunicaciones audiovisuales mediante vínculo satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicaciones audiovisuales sobre soporte satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de las licencias detalladas en los incisos a)2, b)1, b)2 y b)3 del presente artículo;
2. Hasta QUINCE (15) licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales cuando se trate de radiodifusión de televisión abierta o de radiodifusión sonora.

b) En el orden local:

1. UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);
2. UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta DOS (2) licencias cuando existan más de OCHO (8) licencias en el área primaria de servicio;
3. UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta.

En ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de CUATRO (4) licencias.

ARTÍCULO 52° - Extinción de la licencia. Las licencias se extinguirán:

- a) Por vencimiento del plazo por el cual se adjudicó la licencia sin que se haya solicitado la prórroga o vencimiento del plazo de la prórroga;
- b) Por la incapacidad del licenciatario o su inhabilitación en los términos previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Por fallecimiento del titular de la licencia, salvo lo dispuesto por el ARTÍCULO 53°;
- d) Por la no recomposición de la sociedad en los casos previstos en el ARTÍCULO 34°;

- e) Por renuncia a la licencia;
- f) Por declaración de caducidad;
- g) Por quiebra del licenciatarlo;
- h) Por no iniciar las emisiones regulares vencido el plazo fijado;
- i) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos para la adjudicación, previo sumario con garantía de derecho de defensa;
- j) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince (15) días en el plazo de un (1) año.

ARTÍCULO 53° - *Fallecimiento del titular.* En el caso de fallecimiento del titular de una licencia, sus herederos deberán, en un plazo máximo de sesenta (60) días, comunicar dicha circunstancia a la ACC. De cumplir con las condiciones para ser licenciatarlos, podrán continuar con su explotación por el término que estuviera transcurriendo. De no cumplirse las condiciones, la licencia se extinguirá.

ARTÍCULO 54° - *Continuidad del servicio.* En caso de producirse la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas, la ACC podrá disponer medidas transitorias que aseguren la continuidad del servicio hasta su normalización con el objeto de resguardar el interés público.

ARTÍCULO 55° - *Autorizaciones.* Los prestadores estatales o los prestadores de derecho público no estatal que propongan instalar y explotar un servicio de comunicación audiovisual, deberán obtener la autorización de la ACC, por tiempo indeterminado y en las condiciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 56° - *Régimen especial para emisoras de baja potencia.* La ACC adjudicará directamente los servicios de comunicaciones audiovisuales de baja potencia, en las zonas de vacancia espectral o en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica para satisfacer comunicaciones de carácter social.

Estas emisoras no necesitarán solicitar la prórroga de la licencia al vencimiento del plazo, siempre y cuando se mantenga la vacancia espectral.

CAPÍTULO III

Registros

ARTÍCULO 57° - *Registro de accionistas*. El registro de accionistas de las sociedades por acciones deberá permitir verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la titularidad del capital accionario y las condiciones de los accionistas.

ARTÍCULO 58° - *Registro Público de Licencias y Autorizaciones*. La ACC llevará actualizado, con carácter público, el Registro Público de Licencias y Autorizaciones que deberá contener los datos que permitan identificar al licenciataria o autorizado; sus socios; integrantes de los órganos de administración y fiscalización; parámetros técnicos; fechas de inicio y vencimiento de licencias y prórrogas; infracciones; sanciones y demás datos que resulten de interés para asegurar la transparencia.

La ACC deberá mantener actualizado éste registro y establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet.

ARTÍCULO 59° - *Señales y Productoras*. Los responsables de la producción y emisión de señales empaquetadas que se difundan en el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en el registro previsto en el ARTÍCULO 60°;
- b) Designar un representante legal o agencia con poderes suficientes;
- c) Constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los licenciarios o autorizados a prestar los servicios regulados en la presente ley no podrán difundir o retransmitir señales generadas en el exterior que no cumplan los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 60° - *Registro Público de Señales y Productoras*. La ACC llevará actualizado, con carácter público, el Registro Público de Señales y Productoras.

Serán incorporadas al mismo:

- a) Productoras de contenidos destinados a ser difundidos a través de los servicios de comunicaciones audiovisuales y de televisión por suscripción, al efecto de constatar el cumplimiento de las cuotas de producción y permitir su promoción;
- b) Empresas generadoras y/o comercializadoras de señales.

La ACC deberá mantener actualizado éste registro y establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet.

ARTÍCULO 61° - *Agencias de Publicidad*. Los licenciarios o autorizados a prestar los servicios regulados en la presente ley no podrán difundir avisos publicitarios de cualquier tipo, provenientes de agencias de publicidad que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el registro creado por el ARTÍCULO 62°.

ARTÍCULO 62° - *Registro Público de Agencias de Publicidad*. La ACC llevará actualizado el Registro Público de Agencias de Publicidad, cuya inscripción será obligatoria para la comercialización de espacios en los servicios de comunicaciones audiovisuales. La reglamentación determinará los datos registrales a completar por las mismas y cuáles deberán ser públicos. El registro incluirá:

- a) Las agencias de publicidad que cursen publicidad en los servicios regidos por esta ley;
- b) Las empresas que intermedien en la comercialización de publicidad de los servicios regidos por esta ley.

La ACC deberá mantener actualizado éste registro y establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet.

ARTÍCULO 63° - *Servicios de transmisión libre*. Los servicios de transmisión libre (*servicios over the top - OTT*) comprenden las comunicaciones convergentes accedidas en línea por los usuarios situados en el territorio nacional a través de distintas plataformas y dispositivos.

ARTÍCULO 64° - *Registro de Servicios de transmisión libre*. Los servicios de transmisión libre (*servicios over the top - OTT*) que brinden servicios de comunicaciones audiovisuales podrán inscribirse en un registro especial creado con el objeto de participar en las políticas públicas de desarrollo e innovación tecnológica. Se dará prioridad a los servicios de transmisión libre que presten sus servicios de forma gratuita.

CAPÍTULO IV

Fomento de la diversidad y contenidos regionales

ARTÍCULO 65° - *Autorización de redes*. Las emisoras de radiodifusión integrantes de una red, no podrán iniciar transmisiones simultáneas hasta tanto la ACC no hubiere dictado la autorización del correspondiente convenio o contrato de creación de la red y de acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 66°.

La ACC dispondrá de sesenta (60) días hábiles para expedirse sobre la solicitud. En caso de silencio se tendrá por conferida la autorización si la presentación contara con los elementos requeridos.

No podrán constituirse redes entre licenciatarios con una misma área de prestación, salvo que se trate de localidades de hasta cincuenta mil (50.000) habitantes y siempre que se trate de retransmisión de contenidos locales.

La ACC podrá exceptuar a localidades en provincias con baja densidad demográfica.

ARTÍCULO 66° - Vinculación de emisoras. Se permite la constitución de redes de radio y televisión con límite temporal, según las siguientes pautas:

- a) La emisora adherida a una o más redes no podrá cubrir con esas programaciones más del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus emisiones mensuales cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizadas en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, no se deberán cubrir con esas programaciones más del CUARENTA POR CIENTO (40%) de sus emisiones mensuales y no más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus emisiones mensuales en otras localizaciones;
- b) Deberá mantener el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos de contratación sobre la publicidad emitida en ella;
- c) Deberá mantener la emisión de un servicio de noticias local y propio en horario central.

Por excepción, podrán admitirse redes de mayor porcentaje de tiempo de programación, cuando se proponga y verifique la asignación de cabeceras múltiples para la realización de los contenidos a difundir.

Los prestadores de diverso tipo y clase de servicios, podrán recíprocamente acordar las condiciones de retransmisión de programas determinados, siempre que esta retransmisión de programas no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de las emisiones mensuales.

Para la transmisión de acontecimientos de interés general relevante, se permite sin limitaciones la constitución de redes de radio y televisión abiertas.

ARTÍCULO 67° - Redes Públicas. Los servicios de titularidad de personas de derecho público estatal y no estatal podrán constituir redes de radio y televisión sin los límites establecidos por el inciso a) del ARTÍCULO 66°.

CAPÍTULO V

Promoción de la diversidad de contenidos culturales nacionales

ARTÍCULO 68° - Idioma. La programación y la publicidad que se emita a través de los servicios de comunicaciones audiovisuales, deberán expresarse en el idioma oficial o en los idiomas de los Pueblos Originarios. La ACC establecerá las excepciones pertinentes.

ARTÍCULO 69° - Cuotas de producción. Los prestadores de las comunicaciones convergentes deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación y oferta audiovisual:

a) Los servicios de radiodifusión sonora:

1. Prestadores con y sin fines de lucro:
 - 1.1. Deberán emitir un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.
 - 1.2. Como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, (de autores o intérpretes nacionales), cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de música producida en forma independiente (donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas).
La ACC podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.
 - 1.3. Queda prohibido difundir música a cambio de contraprestaciones sin informar al público.
2. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:
 - 2.1. Deberán emitir un mínimo del SESENTA POR CIENTO (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.
 - 2.2. Deberán destinar un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de interés general.

b) Los servicios de televisión abierta:

1. Deberán emitir un mínimo del SESENTA POR CIENTO (60%) de producción nacional.
2. Deberán emitir un mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) de producción propia que incluya informativos locales.
3. Los canales de televisión abierta cuya licencia corresponda a áreas de cobertura con más de un millón y medio (1.500.000) de habitantes deberán emitir un mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) de producción nacional independiente, que deberá incluir animación infantil de producción nacional.
4. Los canales de televisión abierta cuyas áreas de cobertura sean inferiores a seiscientos mil (600.000) habitantes deberán emitir un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) de producción nacional independiente.

c) Los servicios de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico y/o satelital:

1. Las señales de producción propia deberán respetar las mismas condiciones descriptas en los incisos b)1, b)2, b)3, y b)4 del presente artículo.
2. Las señales extranjeras que ofrezcan programación diversa deberán emitir como mínimo una (1) hora semanal de producción nacional independiente.
3. Las señales nacionales que ofrezcan programación diversa deberán incluir como mínimo un DIEZ POR CIENTO (10 %) de producción nacional independiente.

d) Los servicios de transmisión libre (OTT):

1. De audio o música a demanda deberán incluir en su catálogo música nacional de autores y/o intérpretes nacionales y música nacional de producción independiente de autores y/o intérpretes nacionales conforme lo establezca la ACC.
2. De video a demanda deberán incluir en su catálogo producciones nacionales y producciones nacionales independientes conforme lo establezca la ACC.

e) Promoción del Cine Nacional:

La ACC, en conjunto con el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, establecerá las condiciones que permitan promover la inclusión de largometrajes nacionales en televisión abierta y en los servicios de transmisión libre de video a demanda.

ARTÍCULO 70° - Transporte de Señales: Los servicios de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico y/o satelital deberán garantizar en cada área de cobertura autorizada:

- a)** La emisión sin codificar de las señales de Radio y Televisión Argentina S.E, de las emisoras y señales públicas del Estado nacional;
- b)** La emisión sin codificar de las señales de los Estados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Iglesia Católica, cuyas áreas de cobertura coincidan con el área de cobertura del servicio;
- c)** La inclusión sin codificar de las emisiones de los licenciatarios de servicios de comunicaciones audiovisuales de origen cuya área de cobertura primaria coincida con el área de cobertura del servicio;
- d)** Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta descriptas en los incisos b)1, b)2, b)3, y b)4 del ARTÍCULO 69°;

- e) Los servicios de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/ o mediante vínculo radioeléctrico, deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta descritas en los incisos b)1; b)2; b)3; y b)4 del ARTÍCULO 69°;
- f) En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de diez mil (10.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional;
- g) La ACC podrá, en virtud de las nuevas tecnologías, modificar los requisitos de transporte de señales en la televisión por suscripción atendiendo a la migración digital de los servicios.

ARTÍCULO 71° - *Derecho de acceso a acontecimientos de interés general relevante.* Se garantiza el derecho al acceso universal, a través de los servicios de comunicaciones audiovisuales, a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos y/o culturales.

Toda persona tiene derecho a acceder a los contenidos informativos, culturales, deportivos y de otro género, que sean declarados de interés general relevante, mediante la recepción gratuita y directa en todo el territorio nacional. La ACC elaborará un listado anual de los acontecimientos de interés general relevante teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes parámetros:

- a) La participación de seleccionados deportivos nacionales;
- b) Que se trate de eventos culturales y/o sociales que tengan interés nacional.

La cesión de derechos para la retransmisión o emisión exclusiva o de otra índole, debe garantizar el derecho de acceso a la información. La obtención de noticias o imágenes para la emisión de extractos en programas informativos no estarán sujetos a contraprestación económica alguna cuando se emitan por televisión y tengan una duración máxima de tres (3) minutos por cada acontecimiento informativo, cultural, deportivo y de otro género y no se transmitan de forma directa. Los espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a dichas limitaciones de tiempo y transmisión directa. La retransmisión o emisión total o parcial por emisoras de radio de acontecimientos deportivos no podrá ser objeto de derechos exclusivos.

La ACC establecerá las condiciones y requisitos para que se dé cumplimiento al presente artículo.

Los titulares de los derechos de transmisión deben comercializar dichos derechos de modo tal que se garantice el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 72° - Fondos Especiales. La ACC destinará fondos para los programas especiales previstos en el ARTÍCULO 162°, inciso d), los que serán asignados a la promoción de medios audiovisuales comunitarios cuya gestión respete el carácter no comercial, participativo y de conformación y dirección abiertas, emisoras de Pueblos Originarios, emisoras de frontera y emisoras de baja potencia.

CAPÍTULO VI Protección de la niñez

ARTÍCULO 73° - Protección de la niñez. Contenidos dedicados y codificación. En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario de las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público;
- b) En el horario de las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores.

Al inicio de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece.

Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la ACC a efectos de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda.

Para el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República Argentina, la ACC modificará el horario de protección al menor que establece este artículo a efectos de unificar su vigencia en todo el país.

No será permitida la participación de niñas o niños menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

La reglamentación determinará la existencia de una cantidad mínima de horas de producción y transmisión de material audiovisual específico para niñas y niños en todos los canales de televisión abierta, cuyo origen sea como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de producción nacional y establecerá las condiciones para la inserción de una advertencia explícita previa cuando por necesidad de brindar información a la audiencia (noticieros/flashs) pueden vulnerarse los principios de protección al menor en horarios no reservados para un público adulto.

No será de aplicación el inciso a) del presente artículo en los servicios de televisión por suscripción de emisiones codificadas, en las que se garantice que a las mismas sólo se accede por acción deliberada de la persona que las contrate o solicite.

ARTÍCULO 74° - *Cumplimiento de la legislación vigente.* Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 23.344, sobre publicidad de tabaco; 24.240, Ley de Defensa del Consumidor; 24.788, Ley Nacional de lucha contra el Alcoholismo; 25.280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; 25.673 por la que se aprueba el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud; 26.485, Ley de Protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; 26.061, sobre Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 26.743 de identidad de género, así como de sus normas complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias.

CAPÍTULO VII

Publicidad

ARTÍCULO 75° - *Emisión de publicidad.* Los licenciarios o autorizados de los servicios de comunicaciones audiovisuales podrán emitir publicidad conforme a las siguientes previsiones:

- a)** Los avisos publicitarios deberán ser de producción nacional cuando fueran emitidos por los servicios de radiodifusión abierta o en los canales o señales propias de los servicios por suscripción o insertas en las señales nacionales;
- b)** En el caso de servicios de televisión por suscripción, sólo podrán insertar publicidad en la señal de producción local propia;
- c)** Las señales transmitidas por servicios por suscripción sólo podrán disponer de los tiempos de tanda publicitaria previstos en el ARTÍCULO 76° mediante su contratación directa con cada licenciario y/o autorizado;
- d)** Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación;
- e)** No se emitirá publicidad subliminal, entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto;
- f)** Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma en el ARTÍCULO 68° y la protección al menor en el ARTÍCULO 73°;
- g)** La publicidad de juegos de azar deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente y de la ACC;

- h)** La instrumentación de un mecanismo de control sistematizado que facilite la verificación de su efectiva emisión;
- i)** La emisión de publicidad deberá respetar las incumbencias profesionales;
- j)** Los programas de publicidad de productos, infomerciales y otros de similar naturaleza no podrán ser contabilizados a los fines del cumplimiento de las cuotas de programación propia y deberán ajustarse a las pautas que fije la ACC;
- k)** Deberán cumplir las obligaciones previstas por el ARTÍCULO 74°.

No se computará como publicidad la emisión de mensajes de interés público dispuestos por la ACC, la promoción de programas propios y la emisión de la señal distintiva, así como las condiciones legales de venta o porción a que obliga la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 76° - *Tiempo de emisión de publicidad.* El tiempo de emisión de publicidad queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a)** Radiodifusión sonora: hasta un máximo de catorce (14) minutos por hora de emisión;
- b)** Televisión abierta: hasta un máximo de doce (12) minutos por hora de emisión;
- c)** Televisión por suscripción:
 1. Los licenciatarios podrán insertar publicidad en la señal de generación propia, hasta un máximo de diez (10) minutos por hora.
 2. Los titulares de registro de señales podrán insertar hasta un máximo de ocho (8) minutos por hora.
- d)** La ACC podrá determinar las condiciones para la inserción de publicidad en las obras artísticas audiovisuales de unidad argumental;
- e)** Los licenciatarios y titulares de derechos de las señales podrán acumular el límite máximo de tiempo de emisión de publicidad fijado para cada hora de programación en dos bloques diarios que representen hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo total emitido durante esa jornada;
- f)** En los servicios de comunicaciones audiovisuales y en los servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante vínculo físico, el tiempo máximo autorizado no incluye la promoción de programación propia. Estos contenidos no se computarán dentro de los porcentajes de producción propia exigidos en esta ley;

- g) La emisión de programas dedicados exclusivamente a la televenta, a la promoción o publicidad de productos y servicios, deberá ser autorizada por la ACC;
- h) La reglamentación establecerá las condiciones para la inserción de promociones, patrocinios y publicidad dentro de los programas.

ARTÍCULO 77° - Publicidad política. Los licenciatarios de servicios de comunicaciones audiovisuales estarán obligados a cumplir los requisitos establecidos en materia de publicidad política y ceder espacios en su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales conforme lo establecido en la Ley 19.945 Código Electoral nacional. Dichos espacios no podrán ser objeto de subdivisiones o nuevas cesiones.

ARTÍCULO 78° - Mensajes de interés público. La ACC podrá disponer la emisión de mensajes de interés público. Los titulares de licencias de servicios de comunicaciones audiovisuales deberán emitir, sin cargo, estos mensajes según la frecuencia horaria determinada y conforme a la reglamentación.

Los mensajes declarados de interés público no podrán tener una duración mayor a ciento veinte (120) segundos.

Para los servicios de televisión por suscripción esta obligación se referirá únicamente a la señal de producción local propia.

ARTÍCULO 79° - Cadena nacional o provincial. El Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos provinciales podrán, en situaciones objetivas de gravedad o trascendencia institucional, disponer la integración de la cadena nacional o provincial que será obligatoria para todos los licenciatarios de servicios de comunicaciones audiovisuales.

ARTÍCULO 80° - Deduciones. Toda inversión en publicidad a ser difundida mediante servicios de comunicaciones audiovisuales y servicios de comunicaciones electrónicas televisión por suscripción mediante vínculo físico que no cumplieran con la condición de señal nacional, será exceptuada de los derechos de deducción previstos en el ARTÍCULO 80° de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificatorias.

CAPÍTULO VIII

Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica

ARTÍCULO 81° - Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica. Se transfiere al ámbito de la ACC el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), destinado a la realización y promoción de estudios, investigaciones, formación y capacitación de recursos humanos relacionados con los servicios de comunicación audiovisual, por sí, o mediante la celebración de convenios de adscripción.

La habilitación para actuar como locutor, operador y demás funciones técnicas que requieren autorizaciones expresas de la ACC, será otorgada a los egresados del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, y a aquellas instituciones de nivel universitario o terciario autorizadas a tal efecto por la ACC.

Se equipara al Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica a los institutos de educación superior contemplados en la Ley N° 24.521 y sus modificatorias, como integrante del Sistema Educativo Nacional regulado por la Ley N° 26.206, sus complementarias, modificatorias, y acuerdos establecidos para la educación superior.

CAPÍTULO IX

Aspectos técnicos

ARTÍCULO 82° - *Transmisiones.* Los licenciatarios y autorizados realizarán sus transmisiones conforme las siguientes obligaciones:

- a) Cumplimentar los requisitos técnicos establecidos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la adjudicación o autorización. Cumplidos los requisitos, la ACC procederá a habilitar técnicamente las instalaciones y dictar la resolución de inicio regular del servicio;
- b) Asegurar la regularidad y continuidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados a la ACC;
- c) Cumplir con los tiempos mínimos de transmisión para los distintos servicios de comunicaciones audiovisuales, establecidos por la ACC.

ARTÍCULO 83° - *Instalación y operatividad.* Los servicios de comunicaciones audiovisuales abiertos y/o que utilicen espectro radioeléctrico, se instalarán y operarán con sujeción a los parámetros técnicos y la calidad de servicio que establezcan las Normas Técnicas de Servicios elaboradas por la ACC y los demás organismos con jurisdicción en la materia.

El equipamiento técnico y las obras civiles de sus instalaciones se ajustarán al proyecto técnico presentado.

ARTÍCULO 84° - *Planes Técnicos de Frecuencias y Normas Técnicas de Servicios.* Los Planes Técnicos de Frecuencias y las Normas Técnicas de Servicios serán considerados objeto de información positiva, y deberán estar disponibles en el sitio web institucional de la ACC y ser comunicados a la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes.

La ACC adecuará los Planes Técnicos de Frecuencias y las Normas Técnicas de Servicios de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Armonización del uso del espectro radioeléctrico y las Normas Técnicas con los países integrantes del Mercosur y de la Región II de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);
- b) Determinación de nuevos segmentos del espectro radioeléctrico y de normas técnicas que aseguren la capacidad suficiente para la reconversión, ubicación o reubicación del total de los radiodifusores instalados, procurando que la introducción tecnológica favorezca la sustentabilidad económica, la pluralidad y el ingreso de nuevos operadores.

Toda localización radioeléctrica no prevista en la norma, podrá ser adjudicada a petición de parte interesada, si se verifica su factibilidad y compatibilidad radioeléctrica con las localizaciones previstas en las Normas Técnicas de Servicios.

ARTÍCULO 85° - *Reservas en la administración del espectro radioeléctrico.* En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias o en caso de llamar a nuevos concursos, la ACC deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias:

- a) El TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las localizaciones radioeléctricas planificadas para los servicios de comunicaciones audiovisuales, para personas jurídicas sin fines de lucro;
- b) Para las entidades de derecho público estatal, la Iglesia Católica, las Universidades Nacionales y los Pueblos Originarios, según establezca la ACC en función de la disponibilidad de frecuencias en cada área de cobertura.

ARTÍCULO 86° - *Proceso de Convergencia e Innovación tecnológica.* La ACC deberá elevar anualmente un informe sobre los avances en el proceso de convergencia de las comunicaciones, la variación de parámetros técnicos y las necesidades de aprovechamiento del espectro radioeléctrico que utilizan los servicios de comunicaciones audiovisuales. En la medida en que las innovaciones tecnológicas vuelvan necesaria una adecuación de las normas relativas al uso de frecuencias, la ACC elevará a la Comisión Bicameral de las Comunicaciones Convergentes un informe a fin de adecuar el marco normativo.

TÍTULO IV

Servicios de Comunicaciones Electrónicas

CAPÍTULO I

Prestadores

ARTÍCULO 87° - Definición. Los servicios de comunicaciones electrónicas consisten en la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, a través de redes de telecomunicaciones.

Quedan comprendidos los servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante vínculo físico.

ARTÍCULO 88° - Prestadores de los Servicios de Comunicaciones Electrónicas. Los servicios de comunicaciones electrónicas serán brindados por toda persona, pública o privada, nacional o extranjera, prestadores de servicios de comunicaciones audiovisuales, con o sin fines de lucro u objeto social exclusivo.

ARTÍCULO 89° - Obligaciones. Los Licenciarios de servicios de comunicaciones electrónicas deberán:

- a) Prestar los servicios dentro de los dieciocho (18) meses de solicitada la licencia o registro;
- b) Brindar los servicios a los clientes en condiciones no discriminatorias, en forma regular, continua y con la calidad comprometida o establecida;
- c) Permitir el acceso abierto y la interconexión de sus redes y servicios a otros prestadores;
- d) De ser requeridos, arrendar a otros prestadores, en condiciones de mercado, el segmento libre de sus ductos o capacidad de transmisión, el espacio libre en los mástiles propios, si no impedirían el desarrollo de su titular, si fuera técnicamente factible y si fuera inconveniente su construcción por protección ambiental, planificación urbana o regional;
- e) Respetar los principios de competencia leal y efectiva, sin incurrir en conductas anticompetitivas, prácticas o precios predatorios o discriminatorios;
- f) Cumplir las normas técnicas y los reglamentos que se establezcan, entre otros, de servicios, de defensa del usuario, de calidad o de contabilidad;
- g) Atender a su costo los requerimientos ordinarios en materia de seguridad pública solicitados por las autoridades judiciales;

- h)** No incluir en los contratos cláusulas que restrinjan o condicionen la elección de otro licenciatario o equipo homologado, la rescisión del contrato o la desconexión de un servicio adicional;
- i)** Poner a disposición del público, en línea y en sus dependencias, un libro de quejas, los reglamentos del cliente y tarifas y/o precios de los servicios;
- j)** Conservar la documentación relacionada con los reclamos;
- k)** Garantizar que las personas con discapacidad visual, hipoacúsicos e impedidos del habla, personas mayores y usuarios con necesidades sociales especiales, tengan acceso al servicio y a su información en condiciones equiparables al resto de los usuarios;
- l)** Contar con mecanismos gratuitos de atención a los usuarios;
- m)** Proporcionar al usuario información en idioma nacional, en forma clara, suficiente, veraz, oportuna, cierta y gratuita, sobre las características esenciales del servicio que proveen al momento de la oferta, de la celebración del contrato, durante su ejecución y tras su finalización;
- n)** Garantizar a los usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones;
- o)** Publicar u ofrecer en línea la guía de los usuarios del servicio telefónico fijo en cada área local;
- p)** Suministrar a la ACC la información requerida, especialmente la información contable o económica, que permita conocer las condiciones de prestación de los servicios, con la periodicidad y formas que se establezcan así como permitir a los funcionarios el libre acceso a las instalaciones, equipos y dependencias;
- q)** Cumplir con la obligaciones previstas en las respectivas licencias, el marco regulatorio y las decisiones que dicte la ACC.

ARTÍCULO 90° - Derechos. Los licenciatarios de los servicios de comunicaciones electrónicas tienen los siguientes derechos, además de los establecidos en sus respectivas licencias:

- a)** A percibir el precio acordado por la prestación de los servicios a su cargo;
- b)** A la instalación y uso de sus redes, equipos e instalaciones en la prestación de los servicios;

- c) Al uso del suelo, del subsuelo, fluvial, marítimo, del espacio aéreo y de los bienes de dominio público y privado para el despliegue y uso de sus redes e instalaciones, de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

Licencias

ARTÍCULO 91° - *Licencia y registro.* La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas requiere la previa obtención de la licencia única y la inscripción en el registro de cada servicio que el licenciatario efectivamente brinde.

ARTÍCULO 92° - *Plazo de las licencias y registro.* La licencia única habilita la prestación a terceros de todo servicio de comunicación electrónica, sin límite de tiempo, fija o móvil, alámbrica o inalámbrica, con o sin infraestructura propia, nacional o internacional.

El otorgamiento de la licencia única o de los registros es independiente de la existencia o asignación de los medios requeridos para prestar los servicios y no garantiza la disponibilidad de recursos escasos como frecuencias, numeración o señalización.

Obtenida la licencia única, la mera comunicación de un servicio a brindar implica su registración. De no requerir la ACC información adicional en un plazo de treinta (30) días, se considerará habilitado el servicio. La ACC publicará en su sitio el listado de los servicios que brindan los Prestadores.

En casos fundados, la ACC podrá establecer procedimientos y requisitos especiales para el registro de nuevos servicios o nuevos prestadores.

ARTÍCULO 93° - *Actividades que no requieren licencia.* Las siguientes actividades no requieren obtención de licencia:

- a) Los servicios, contenidos o aplicaciones obtenidos por el usuario en el acceso a Internet que no incluyan el transporte y distribución de señales;
- b) El arrendamiento de infraestructura y recursos asociados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, cuando el titular de la infraestructura o recursos asociados no preste esos servicios.

ARTÍCULO 94° - *Otorgamiento de la licencia.* El solicitante deberá acompañar la información y documentación que la reglamentación requiera, personal y societaria, servicios que registra, proyecto técnico, inversión inicial y áreas geográficas inicialmente servidas. Se obligará a cumplir las normas que regulan los servicios a brindar, así como a someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal en su relación con la ACC. La licencia se considerará otorgada a los sesenta (60) días tras su solicitud, salvo que la

ACC requiera mayor información, en cuyo caso se reiniciará el plazo. Deberán fundarse las razones en caso de denegación de la licencia.

ARTÍCULO 95° - *Cesión o transferencia de la licencia o de acciones de control.* Se puede transferir la licencia o el control social de la sociedad licenciataria mediante la transferencia de acciones, previa autorización de la ACC, bajo pena de nulidad. La autorización no podrá ser denegada si el prestador, o el cesionario, de ser prestador, cuya licencia o control se transfiere:

- a) No registra deuda en concepto de tasa de control y derechos y aranceles radioeléctricos;
- b) Ha cumplido con los compromisos de inversión o prestación de sus servicios comprometidos en un concurso o licitación;

En caso que la transferencia involucre frecuencias, la ACC condicionará la aprobación al respeto de los límites máximos permitidos.

La ACC deberá expedirse, respecto de la solicitud de cesión o transferencia de la licencia, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su presentación. Vencido ese plazo se considerará aprobada la operación, salvo que la ACC requiera mayor información o documentación.

No se aplicará la autorización tácita de la cesión o transferencia de una licencia, de una frecuencia o del control social si, a juicio de la ACC, se requiere la aprobación previa de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por su monto o impacto en las comunicaciones convergentes, lo que será informado a los solicitantes.

ARTÍCULO 96° - *Reventa.* La actividad de reventa a terceros de servicios ofrecidos por otro prestador requiere licencia. Los prestadores que revendan servicios deben indicar las condiciones de calidad ofrecidas y son responsables ante sus clientes por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 97° - *Condiciones particulares.* Se establecen las siguientes condiciones:

- a) Los prestadores del Servicio Básico Telefónico, conforme al Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, deberán respetar las normas que sobre la materia les rige, según las licencias oportunamente otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional;
- b) Los titulares de licencias y/o frecuencias que hubieran sido otorgadas y/o autorizadas mediante licitación, concurso o subasta, así como los operadores independientes, brindarán los servicios concedidos respetando los términos y condiciones establecidos en sus títulos originales, pudiendo solicitar la habilitación para la prestación de todos los demás servicios.

CAPÍTULO III

Precios de los Servicios

ARTÍCULO 98° - Principios. Los precios al público de los servicios de comunicaciones electrónicas serán fijados libremente por los licenciatarios para las categorías objetivas de clientes e informados a la ACC.

Los prestadores deberán abstenerse de establecer precios sustentados en subsidios cruzados, no podrán discriminar precios entre áreas geográficas semejantes o servicios similares, ni fijar precios predatorios, por debajo de sus costos o de manera anticompetitiva. A efectos de evitar el abuso de posiciones dominantes u oligopólicas, o ante la inexistencia de competencia efectiva, la ACC podrá establecer precios que cubran los costos de explotación y márgenes razonables de operación, acorde a los estándares de la prestación de los servicios en zonas competitivas.

Las ofertas conjuntas de servicios deberán detallar el precio de cada uno de ellos, desagregando los valores y beneficios aplicados. No se supeditará la contratación de un servicio a la contratación de otro, impidiendo su obtención separada o individual por parte del consumidor.

CAPÍTULO IV

Usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas

ARTÍCULO 99° - Derechos. Los usuarios de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de los que sean reconocidos por otras leyes y la reglamentación:

- a) Acceder al uso de los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones de igualdad, regularidad y continuidad;
- b) Acceder a la información clara, transparente, veraz, suficiente y comprobable de los servicios ofrecidos, los consumos efectuados, así como de los precios de los planes disponibles, para que puedan optar por el más adecuado, en sitios que faciliten la accesibilidad de la información;
- c) A elegir y cambiar libremente de prestador, los planes de precios u optar libremente por el uso de equipos terminales homologados por la ACC;
- d) A recibir un trato correcto y diligente, a obtener información completa y comprensible y respuesta adecuada y oportuna a sus requerimientos;

- e) A obtener de su prestador la compensación por los servicios contratados y no recibidos o el reintegro de valores indebidamente cobrados;
- f) A reclamar ante los prestadores por cualquier medio y ante la ACC;
- g) A la protección de los datos personales, la inviolabilidad de sus comunicaciones y la protección ante la publicidad no deseada;
- h) A la portabilidad del número, fijo o móvil, geográfico o no geográfico, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación;
- i) A que los prestadores de telefonía fija o móvil ofrezcan el acceso gratuito a llamadas para emergencia, policía, bomberos, ambulancias y relativas a siniestros de navegación, de ser posible, con numeración uniforme de carácter nacional;
- j) A recibir la prestación del servicio conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por la ACC;
- k) A ser notificado, con antelación suficiente, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;
- l) A rescindir el contrato en forma anticipada en las condiciones que fije la reglamentación;
- m) A ser informado oportunamente de la desconexión o corte programado de los servicios contratados;
- n) A ser informado de los eventuales efectos que la prestación de los servicios puedan causar a su salud y al medio ambiente.

ARTÍCULO 100° - Obligaciones. Los usuarios de los servicios de comunicaciones electrónicas deberán cumplir con las siguientes obligaciones sin perjuicio de las restantes contenidas en otras leyes y la reglamentación:

- a) Abonar en tiempo y forma los servicios de comunicaciones electrónicas que recibiere de conformidad con los precios contratados o establecidos;
- b) Mantener de acuerdo con las normas técnicas reglamentarias las instalaciones domiciliarias a su cargo;
- c) Adoptar las medidas sugeridas por el prestador de servicios a fin de salvaguardar la integridad de la red y las comunicaciones;

- d) Abstenerse de realizar alteraciones a los equipos que puedan causar interferencias o daños a los servicios prestados en general y permitir el acceso al personal de los prestadores debidamente identificados;
- e) Desconectar los equipos que produzcan irregularidades en el sistema y/o las redes;
- f) Denunciar cualquier modificación a la relación contractual, entre otras, las relacionadas al cambio de categoría del servicio.

CAPÍTULO V

Interconexión de redes y servicios

ARTÍCULO 101° - Objeto. El objeto de las Reglas de Interconexión es establecer:

- a) Los principios y normas reglamentarias que regirán los acuerdos de Interconexión entre los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas;
- b) En particular, las normas que rigen el derecho de solicitar y la obligación de conceder la Interconexión, así como su modificación en el tiempo.

ARTÍCULO 102° - Alcances. Las Reglas de Interconexión comprenden los mecanismos económicos, técnicos y jurídicos en base a los cuales los prestadores concretan los acuerdos de Interconexión, para proporcionar a sus usuarios acceso a servicios o usuarios de otros prestadores.

ARTÍCULO 103° - Objetivos. La Interconexión es un derecho del usuario. A fin de garantizarlo se establecen los siguientes objetivos:

- a) Promover el ingreso al mercado de nuevos prestadores a fin de permitir la libertad de elección de los usuarios, la diversidad de servicios disponibles, la mejora de la calidad y la reducción de los precios de los servicios;
- b) Promover la integración de las diferentes regiones del país;
- c) Garantizar condiciones equitativas en la prestación de los servicios evitando imposiciones que generen un uso ineficiente de los recursos de los prestadores;
- d) Asegurar la Interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones;
- e) Fundar la Interconexión en principios de orientación a costos, transparencia, igualdad, generalidad, reciprocidad y no discriminación.

ARTÍCULO 104° - Principios Generales. Se establecen los siguientes principios generales en materia de Interconexión:

- a) *Acuerdo entre partes:* Los prestadores convienen las condiciones de Interconexión, que no podrán ser discriminatorias ni fijar condiciones técnicas que impidan, demoren o dificulten la Interconexión;
- b) *Obligatoriedad:* Los prestadores solicitantes tienen el derecho de interconectarse directamente y, si ello no fuera técnica o económicamente razonable, de manera indirecta o virtual;
- c) *No discriminación:* Los prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas que aquéllas ofrecidas a otros prestadores que requieran facilidades similares, independientemente del servicio prestado;
- d) *Compensación Recíproca:* Los prestadores tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas para el origen, transporte o terminación de las comunicaciones;
- e) *Eficiencia:* Ningún prestador podrá imponer términos y condiciones de Interconexión que generen un uso ineficiente o duplicación de las redes, equipos o sistemas establecidos por los prestadores interconectados;
- f) *Arquitectura Abierta:* Los prestadores deben utilizar, en la Interconexión, normas técnicas que permitan la interoperabilidad de servicios, acorde con las recomendaciones de la UIT y los Planes Fundamentales;
- g) *Comercialización de servicios:* Los convenios de Interconexión no podrán imponer condiciones que restrinjan la libertad de ofrecer y comercializar a otros prestadores servicios que permite la Interconexión;
- h) *Libertad de transporte:* Con independencia del servicio, el prestador solicitante puede elegir libremente el enrutamiento de sus comunicaciones, así como el punto de Interconexión con la red del prestador solicitado.

ARTÍCULO 105° - Intervención de la ACC. La ACC intervendrá:

- a) Ante la negativa de un prestador a otorgar la Interconexión requerida por un prestador solicitante;
- b) A requerimiento de alguna de las partes, cuando hubiera demoras injustificadas o falta de acuerdo respecto a las condiciones o precios de la Interconexión o cuando, se demore sin razón la concreción de lo pactado, o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto a otro prestador, o se demore o altere la renovación, ampliación o modificación del convenio original;

- c) Cuando razones de interés público lo requieran o cuando se afecten los principios generales o las disposiciones establecidas;
- d) Ante impugnaciones por tratarse de un convenio discriminatorio o lesivo de los principios generales, o periódicamente, a efecto de revisar los precios de Interconexión.

ARTÍCULO 106° - Resolución de conflictos. Toda vez que un convenio en curso o ya realizado sea impugnado por un prestador o parte interesada, la ACC deberá resolver conforme las siguientes pautas:

- a) El prestador que solicite la intervención detallará las características de su propuesta de Interconexión, especificando los puntos controvertidos de las propuestas, con sus fundamentos;
- b) La ACC convocará a las partes a una audiencia, en el término de veinte (20) días, a fin de escuchar las posiciones. Dentro de los veinte (20) días siguientes, dictará una resolución preliminar y ordenará el acceso o la conexión física o virtual, funcional, directa o indirecta, y la aplicación de los precios y las condiciones que correspondan;
- c) Tras la aplicación de la resolución preliminar, dictará una resolución definitiva de Interconexión dentro de los ciento veinte (120) días posteriores, con precios y condiciones definitivos de Interconexión. De surgir diferencias con la resolución preliminar, la parte beneficiada impropriadamente devolverá las sumas acordes al tráfico cursado desde la resolución preliminar, con más los intereses de ley;
- d) En cualquier momento, antes de la resolución definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la ACC.

ARTÍCULO 107° - Obligación de Información. Los acuerdos deberán ser presentados ante la ACC, para su registro y publicación integral en su sitio web institucional.

ARTÍCULO 108° - Revisión de Acuerdos. Los acuerdos de Interconexión deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento de la ACC o de un Prestador Solicitante, toda vez que el Prestador Solicitado hubiere convenido con otro Prestador condiciones más favorables, o cuando su contenido vulnere los principios y obligaciones establecidas.

ARTÍCULO 109° - Contenidos de los Acuerdos. Los acuerdos de Interconexión deberán contemplar los contenidos mínimos que establezca la ACC, por tipo de servicio o nivel de dominancia del Prestador Solicitado.

ARTÍCULO 110° - Obligaciones de los Prestadores. Los prestadores deberán facilitar la Interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales y fundadas en criterios objetivos. Deberán ofrecer condiciones técnicas y económicas iguales a las que proporcionen a sus propios servicios, a sus filiales o asociadas, en particular las relativas a la calidad de los servicios, los plazos de entrega y las condiciones de suministro. Deberán facilitar información relevante sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de Interconexión.

ARTÍCULO 111° - Desagregación de red local. Se dispone la desagregación de la red local de los licenciarios de servicios TIC. La ACC podrá establecer condiciones diferenciadas fundadas en cuestiones técnicas, económicas, de oportunidad, mérito y conveniencia, atendiendo a la preservación del interés público y promoviendo la competencia.

Para los licenciarios que desplieguen redes NGN fijas de última milla para banda ancha, se establece en quince (15) años la exención a dicho requisito. El inicio del plazo se computará de acuerdo a lo dispuesto por el ARTÍCULO 3° del decreto 1340/2016.

ARTÍCULO 112° - Acuerdos de tráfico. Cada prestador se hará cargo de la capacidad necesaria para cursar su propio tráfico a través de los accesos o enlaces de Interconexión. En caso de tráfico bidireccional, el prestador solicitante podrá requerir la compensación recíproca proporcional entre las partes para un servicio o tráfico determinado, salvo que se establezca un acuerdo de intercambio abierto sin costo para ambas partes.

ARTÍCULO 113° - Facilidades Esenciales. Los prestadores con poder dominante y con poder significativo de mercado deberán proveer, tendiendo al costo incremental de largo plazo y en forma desagregada, acceso a las funciones y elementos de su red, identificados dinámicamente como facilidades esenciales por la ACC.

ARTÍCULO 114° - Desconexión. En caso de desconexión injustificada, la ACC podrá intimar al inmediato restablecimiento de la Interconexión e imponer las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 115° - Publicidad y contenido de la Oferta Pública de Interconexión. Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas con poder dominante o significativo, o los que añada la ACC, deberán publicar anualmente una oferta pública de Interconexión, desglosada por elementos y funciones de red. La ACC podrá establecer los contenidos mínimos de dicha oferta, u observar sus contenidos, adecuándola a los nuevos servicios y tecnologías convergentes.

ARTÍCULO 116° - Precios de Interconexión. Los precios de Interconexión deberán ser justos, razonables y no discriminatorios. En caso de intervención, la ACC, determinará los precios que mejor reflejen:

- a) Los costos incrementales de largo plazo de los elementos requeridos para la Interconexión, más un retorno razonable sobre el capital;
- b) El costo eficiente de mercado, según los precios establecidos para servicios, funciones o elementos de red similares vigentes en países con esquemas de mercado competitivos y actualizados tecnológicamente.

En ningún caso, el precio de Interconexión o el precio mayorista ofertado a otros prestadores por servicios o facilidades de red puede ser superior al menor precio ofrecido a una categoría de usuarios finales por servicios similares.

La estructura de precios de Interconexión deberá estar desglosada de forma tal que solo se deba pagar lo estrictamente relacionado con el servicio solicitado.

ARTÍCULO 117° - Incumplimiento. Si se verificara la falta de pago de los precios de Interconexión, la ACC podrá autorizar la desconexión de las facilidades afectadas, resguardando los derechos de los usuarios.

CAPÍTULO VI

Servicio Universal

ARTÍCULO 118° - Servicio Universal. El Estado nacional deberá garantizar el servicio universal, regido por los principios, objetivos y disposiciones de la presente ley y lo que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 119° - Objeto. El servicio universal, mediante la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, tiene como fin la inclusión digital y el acceso a la banda ancha a cada habitante del país, independientemente de su localización geográfica, con una calidad específica y a un precio accesible.

ARTÍCULO 120° - Fondo Fiduciario del Servicio Universal. Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, que estará integrado por los aportes de inversión de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas.

Los aportes de inversión correspondientes a los programas del servicio universal serán administrados a través de dicho fondo.

La ACC dictará el reglamento de administración del Fondo que incluirá un Consejo Consultivo integrado por representantes del Estado nacional, los Estados provinciales y los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, con el objeto de cumplir con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

ARTÍCULO 121° - *Programas del Servicio Universal*. La ACC diseñará los distintos Programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal.

ARTÍCULO 122° - *Aportes de inversión*. Los licenciatarios y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y tasas que los graven o, en caso de otorgarse exenciones, cumplir con las obligaciones en ellas establecidas. El aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo ningún concepto. El Fondo Fiduciario del Servicio Universal podrá integrarse también con donaciones o legados.

ARTÍCULO 123° - *Exención de aporte*. Estarán exceptuados del aporte de inversión por los servicios brindados en su área de licencia original los Operadores Independientes, así como los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas en las localidades de menos de tres mil (3.000) habitantes. Asimismo, la ACC podrá disponer la exención del aporte para los sujetos obligados localizados en zonas declaradas de desastre provincial o municipal, siempre que la medida fuere necesaria para la continuidad del servicio.

CAPÍTULO VII

Servicios de Transmisión Libre (*Over the Top*)

ARTÍCULO 124° - *No discriminación*. Los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas deberán abstenerse de implementar cualquier distorsión, interferencia, control o gestión de tráfico que produzca alteraciones en el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos, ocasionando discriminación sobre las aplicaciones o servicios de transmisión libre definidos en el ARTÍCULO 63°.

ARTÍCULO 125° - *Protección de Datos Personales*. Los servicios de mensajería instantánea y/o de comunicación por voz sobre Internet (VoIP), comprendidos en la presente ley, deberán garantizar la privacidad de los usuarios y observar el cumplimiento de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

TÍTULO V

Espectro Radioeléctrico y Facilidades Satelitales

CAPÍTULO I

Espectro radioeléctrico

ARTÍCULO 126° - *Naturaleza jurídica.* El espectro radioeléctrico es un bien público intangible, escaso y limitado, cuya administración es responsabilidad indelegable del Estado nacional. Su utilización se efectuará en las condiciones señaladas en los tratados internacionales suscriptos por el país y la presente ley, atendiendo a las resoluciones y recomendaciones de la UIT y otros organismos internacionales.

ARTÍCULO 127° - *Principios.* El uso del espectro radioeléctrico estará sujeto a los siguientes principios:

- a) Las autorizaciones o los permisos de uso de frecuencias se otorgarán con carácter precario. Por motivos de eficiencia espectral o mejora de servicios, la ACC los podrá migrar, modificar o cancelar, total o parcialmente, sin derecho a indemnización alguna;
- b) Las autorizaciones y permisos de asignación de frecuencias se otorgarán a demanda, o por subasta o concurso público, mediante procedimientos abiertos, competitivos, equitativos y preservando el interés general;
- c) Se publicarán las solicitudes de uso de una banda de frecuencias para brindar servicios, a fin de que terceros puedan manifestar su interés;
- d) La autorización se efectuará mediante concursos o subastas públicas, cuando hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o si se prevé escasez de frecuencias;
- e) Los concursos podrán establecer diferentes condiciones técnicas, de servicio o económicas para nuevos servicios o prestadores, así como reservar bandas para usos futuros o mayor competencia en los servicios;
- f) La ACC establecerá valores económicos de base para el otorgamiento de frecuencias a demanda y valores de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar;
- g) Los concursos o subastas establecerán salvaguardas tendientes a evitar la concentración de espectro y la configuración de posiciones dominantes;
- h) El uso espectral deberá ser eficiente, pudiendo la ACC disponer o reasignar frecuencias mal utilizadas.

ARTÍCULO 128° - *Transferencia de Autorizaciones o Permisos.* Las autorizaciones o permisos de uso de frecuencias podrán ser transferidos, arrendados o cedidos, total o parcialmente, con la aprobación previa de la ACC. La falta de dicha autorización será causal de caducidad. La aprobación se otorgará si su titular no registra deuda por la tasa de control y el servicio universal, por derechos y aranceles radioeléctricos. El cesionario deberá cumplir con las obligaciones de uso establecidas en el otorgamiento de la frecuencia.

ARTÍCULO 129° - *Modificación de uso de las frecuencias.* La ACC determinará normas y procedimientos que permitan la reatribución de frecuencias con compensación económica y uso compartido, a frecuencias atribuidas previamente a otro servicio, asignadas a prestadores que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos de tecnología avanzada, estableciendo una compensación al Estado nacional proporcional al uso posible de esas frecuencias para los nuevos servicios solicitados, y/o obligaciones de cobertura en determinados plazos.

ARTÍCULO 130° - *Migraciones.* La ACC podrá modificar la atribución de las bandas de frecuencias y migrar de banda los servicios, estableciendo un plazo para la migración y asignando frecuencias de destino que permitan brindarlos, sin que ello genere derecho a indemnización alguna. Los servicios migrados podrán convenir con los futuros titulares de las frecuencias las condiciones de anticipación del plazo de migración. Las discrepancias serán resueltas por la ACC.

ARTÍCULO 131° - *Compatibilidad Electromagnética.* La ACC establecerá requisitos que aseguren la compatibilidad electromagnética de equipos, medios o sistemas eléctricos o electrónicos, así como el uso de dispositivos que eviten interferencias en los servicios, el uso del espectro como aplicación industrial, científica y médica de la energía radioeléctrica, y las radiaciones electromagnéticas con incidencia espectral.

ARTÍCULO 132° - *Control del Espectro.* Las actividades permanentes de control del espectro tendrán como objetivo vigilar el cumplimiento de la reglamentación, comprobar el adecuado uso de las frecuencias, evitar interferencias y perturbaciones y dar respuesta a las denuncias por uso indebido del espectro.

ARTÍCULO 133° - *Clandestinidad.* Las estaciones radioeléctricas, medios y sistemas de radiocomunicación terrestres o las antenas satelitales emisoras que operen sin la autorización correspondiente, se considerarán clandestinas y serán desmanteladas o sujetas a secuestro y comiso.

ARTÍCULO 134° - *Publicidad de la Información.* La ACC publicará en su sitio web institucional el estado de ocupación y el detalle de los titulares de las bandas de frecuencias atribuidas a los diferentes servicios.

CAPÍTULO II

Recursos orbitales y facilidades satelitales

ARTÍCULO 135° - Administración. La administración, gestión y control de la actividad satelital corresponde al Ministerio de Comunicaciones de la Nación. Sus facultades son:

- a) Definir los objetivos de la política satelital argentina;
- b) Autorizar la provisión de facilidades satelitales en el territorio nacional de Servicios Fijos por Satélite (SFS) y Servicios de Radiodifusión por Satélite (SRS);
- c) Fijar las tasas y aranceles para los segmentos espacial y terreno;
- d) Autorizar las estaciones terrenas destinadas a los enlaces ascendentes (Tierra-espacio) de los sistemas y redes satelitales autorizados;
- e) Verificar el cumplimiento del régimen de prioridad de uso;
- f) Coordinar y notificar el uso de las frecuencias y posiciones orbitales ante la UIT y gestionar los asuntos internacionales relacionados con la provisión de facilidades satelitales;
- g) Dictar, en conjunto con la ACC, las normas técnicas y operativas de los segmentos espacial y terreno de sistemas y redes satelitales;
- h) Aplicar el régimen sancionatorio para lo que podrá requerir el uso de las capacidades técnicas y de control de la ACC.

ARTÍCULO 136° - Explotación. La explotación de los recursos órbita-espectro estará a cargo de entidades de carácter privado o público y requerirá la debida autorización.

ARTÍCULO 137° - Autorización. La autorización de provisión de facilidades satelitales por satélites extranjeros requiere un convenio de reciprocidad para la prestación de servicios satelitales con el país notificante del satélite extranjero.

ARTÍCULO 138° - Prioridad de uso. Los satélites argentinos tienen prioridad de uso en igualdad de condiciones técnicas y económicas. Se consideran tales a los construidos o integrados en el país, o a los satélites operados por empresas de propiedad o con participación accionaria mayoritaria del Estado nacional.

CAPÍTULO III

Despliegue e Integración de Infraestructuras

ARTÍCULO 139° - *Aprovechamiento de infraestructura del Estado.* Con el fin de promover el desarrollo de las comunicaciones convergentes, el Estado podrá facilitar la instalación de redes y equipos en bienes de su dominio público y privado para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 140° - *Bienes de Dominio Público.* La instalación de redes y equipos para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas conlleva el derecho a utilizar y ocupar bienes de dominio público, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas que correspondieren.

A los fines de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo, fluvial, marítimo y espacio aéreo de dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen.

ARTÍCULO 141° - *Bienes de Dominio Privado.* Podrán utilizarse bienes de dominio privado nacional, provincial y municipal previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial que correspondiere, sin compensación alguna, para el tendido o apoyo de instalaciones de los servicios de comunicaciones siempre que se trate de simple restricción al dominio y no perjudique el uso o destino de los bienes afectados.

ARTÍCULO 142° - *Bienes Privados.* Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a establecer sus instalaciones en o a través de inmuebles pertenecientes a particulares.

En todos los casos deberá obtener de los propietarios la conformidad que permita la utilización de sus inmuebles por parte del prestador del servicio. Dicho acuerdo tenderá a lograr la conciliación debida para alcanzar el cumplimiento del servicio a prestar y a satisfacer los intereses de los propietarios de los inmuebles.

De no lograrse acuerdo de partes, el prestador del servicio podrá gestionar la expropiación de las fracciones de inmuebles indispensables para establecer sus instalaciones.

Si la expropiación fuese considerada innecesaria podrá establecerse, sobre las fracciones referidas, una servidumbre de uso obligatoria, en favor del prestador del servicio, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia.

La reglamentación de la presente ley establecerá en qué circunstancia podrá el prestador del servicio solicitar la expropiación del inmueble que se trate o en su caso las pautas a que deben someterse el prestador del servicio y el propietario del inmueble para posibilitar la constitución sobre el predio de una servidumbre de uso.

ARTÍCULO 143° - *Ambiente y lugares protegidos.* Cuando las redes de servicios de comunicaciones electrónicas deban extenderse dentro de áreas urbanas o atraviesen zonas de interés histórico, artístico o cultural, deberán tenderse a través de ductos no visibles o subterráneos, toda vez que sea posible.

ARTÍCULO 144° - *Fomento y desarrollo de redes.* Se fomentará la coordinación de las autoridades nacionales, provinciales y municipales para lograr la instalación eficiente de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 145° - *Interés público.* Se considera de interés y utilidad pública la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al desarrollo de las redes de comunicaciones electrónicas, las cuales estarán sujetas exclusivamente a la jurisdicción federal, sin perjuicio de las normas locales que resultaren aplicables en la materia.

En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura destinada al desarrollo de redes de comunicaciones electrónicas, ni interferir o afectar su normal funcionamiento sin orden judicial expresa.

ARTÍCULO 146° - *Prohibición.* El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios no podrán expropiar las instalaciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción federal.

CAPÍTULO IV **Neutralidad de la Red**

ARTÍCULO 147° - *Neutralidad de red.* Los usuarios gozan del derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer contenidos, aplicaciones, servicios o protocolos a través de Internet, independientemente de su origen, objetivo, naturaleza o propiedad, sin ningún tipo de restricción, discriminación, alteración, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación.

ARTÍCULO 148° - *Conductas prohibidas.* Quedan prohibidas las acciones o conductas de los prestadores de servicio de acceso a Internet (ISP), que:

- a) Impliquen restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento, degradación o menoscabo del servicio;
- b) Tiendan a priorizar o discriminar entre proveedores de contenidos, aplicaciones o servicios respecto de otros de similar naturaleza;
- c) Limiten o restrinjan el derecho de los usuarios a utilizar dispositivos, hardware o software, con excepción de aquellos que afecten la seguridad de las redes;

- d) Apliquen precios de acceso a Internet basados en función de los contenidos, servicios, protocolos u aplicaciones, o de la dirección del remitente o del receptor, sin respetar la libre elección del usuario final sobre el acceso a través de Internet.

ARTÍCULO 149° - *Gestión del tráfico*. Las obligaciones y prohibiciones a cargo de los prestadores de servicio de acceso a Internet (ISP) no impedirán la aplicación de medidas técnicas de gestión del tráfico y de administración de la red. Estas medidas procederán únicamente en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento de orden judicial;
- b) Solicitud expresa del usuario;
- c) Razones de seguridad o salud pública;
- d) Evitar una situación de extrema congestión de la red, siempre que la misma altere significativamente el correcto funcionamiento de los servicios.

Las acciones que se adopten deberán guardar razonabilidad, ser transparentes, no discriminatorias, estar fundadas en condiciones objetivas y no podrán afectar la libre competencia. La ACC dictará la reglamentación para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 150° - *Acuerdos discriminatorios*. Los proveedores de contenidos no podrán acordar con prestadores de servicio de acceso a Internet (ISP), el suministro de contenidos en condiciones particulares.

CAPÍTULO V

Inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones electrónicas

ARTÍCULO 151° - *Inviolabilidad de las comunicaciones*. Toda comunicación, incluyendo los datos de tráfico asociados, que se efectúe por medio de redes, plataformas, aplicaciones y servicios de comunicaciones es inviolable y su interceptación, captación y/o derivación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de Juez competente.

La inviolabilidad importa la prohibición de abrir, sustraer, interceptar, interferir, modificar, desviar, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que otra persona que no sea su destinatario conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación confiada a los prestadores del servicio y la de facilitar la comisión de tales actos.

ARTÍCULO 152° - *Obligación de Confidencialidad*. Las personas afectadas a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas están obligadas a guardar secreto respecto de la existencia y contenido de las comunicaciones cursadas.

ARTÍCULO 153° - *Protección de Datos Personales*. Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas deberán dar cumplimiento a la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales y a sus normas complementarias y/o modificatorias.

ARTÍCULO 154° - *Emergencia y seguridad nacional*. En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo nacional, por medio del organismo competente, podrá dictar directivas que deberán ser cumplidas por los prestadores de los servicios de comunicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 155° - *Conservación de datos y registros*. Los licenciatarios adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de los datos y registros generados en el marco de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de que se trate, por al menos tres (3) años, o período mayor si no hubieran concluido sobre ellos investigaciones administrativas o judiciales.

CAPÍTULO VI Redes Privadas

ARTÍCULO 156° - *Principio*. Las redes privadas son aquellas destinadas a prestar servicios a su titular, quedando excluida la prestación de servicios a terceros. Se requerirá autorización de la ACC sólo cuando sea necesario el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 157° - *Radioaficionados*. La ACC dictará las normas aplicables a la actividad de los Radioaficionados, Radio Clubes e Instituciones afines. Atribuirá las bandas de frecuencias para el Servicio de Aficionados y el Servicio de Aficionados por Satélite y reglamentará el uso de las mismas, de conformidad con las disposiciones del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina (CABFRA), de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU), promoviendo el acceso y el desarrollo de la actividad y garantizando la adecuada prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y servicios de comunicación audiovisual.

TITULO VI Gravámenes, Tasas, Derechos y Aranceles

CAPÍTULO I Gravámenes

ARTÍCULO 158° - *Gravámenes*. Los titulares de los servicios de comunicaciones audiovisuales, del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico y de los servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante

vínculo físico, tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios.

Los titulares de registro de señales tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de espacios y publicidades de cualquier tipo y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios.

Los Servicios de Transmisión Libre (OTT) que brinden comunicaciones audiovisuales tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a los abonos, publicidad y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios.

De la facturación bruta solo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en la plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen.

A los fines de la determinación de los gravámenes a ingresar, se deducirá del monto de la facturación bruta, el impuesto a los ingresos brutos tributados en las provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo en la medida en que hayan sido abonados.

La ACC definirá y reglamentará un mecanismo de recaudación a través de Agentes de Retención para las sociedades y/o personas humanas alcanzadas por el presente gravamen que no acrediten residencia estable en el país y perciban su facturación en el extranjero directamente; o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país.

ARTÍCULO 159° - Cálculo del gravamen. El cálculo para el pago del gravamen estipulado por el artículo anterior, se efectuará conforme a las siguientes categorías y porcentajes:

I.

Categoría A: servicios con área de prestación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Categoría B: servicios con área de prestación en ciudades con seiscientos mil (600.000) o más habitantes.

Categoría C: servicios con área de prestación en ciudades con menos de seiscientos mil (600.000) habitantes.

Categoría D: servicios con área de prestación en ciudades con menos de cien mil (100.000) habitantes.

II.

a) Televisión abierta:

Media y alta potencia Categoría A: 5%
Media y alta potencia Categoría B: 3,5%
Media y alta potencia Categoría C: 2,5%
Media y alta potencia Categoría D: 2%
Baja potencia Categoría A y B: 2,5%
Baja potencia Categoría C y D: 1,5%

b) Radiodifusión sonora:

AM Media y alta potencia Categoría A: 2,5%
AM Media y alta potencia Categoría B: 1,5%
AM Media y alta potencia Categoría C: 1%
AM Media y alta potencia Categoría D: 0,5%
AM Baja potencia Categoría A y B: 1,5%
AM Baja potencia Categoría C y D: 0,5%
FM Media y alta potencia Categoría A: 2,5%
FM Media y alta potencia Categoría B: 2%
FM Media y alta potencia Categoría C: 1,5%
FM Media y alta potencia Categoría D: 1%
FM Baja potencia Categoría A y B: 2%
FM Baja potencia Categoría C y D: 1%

c) Servicios satelitales por suscripción: 5%.

d) Servicios no satelitales por suscripción:

Categoría A: 5%
Categoría B: 3,5%
Categoría C: 2,5%
Categoría D: 2%

e) Señales:

Extranjeras: 5%
Nacionales: 3%

f) Servicios de transmisión libre que brinden comunicaciones audiovisuales (OTT):

Extranjeros: 5%

Nacionales: 3%

g) Otros productos y servicios:

Categoría A y B: 3%

Categoría C y D: 1,5%

ARTÍCULO 160° - Facturación. La fiscalización, el control y la verificación del gravamen instituido en la presente Ley, estará a cargo de la ACC por vía de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con sujeción a las Leyes 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) y 24.769. El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria los montos que correspondan conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 164°.

Sin perjuicio de ello la ACC podrá implementar otros mecanismos de control, fiscalización y verificación que considere pertinentes.

ARTÍCULO 161° - Dedución. El cómputo establecido por el artículo incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones podrá ser utilizado por los sujetos obligados en el ARTÍCULO 158°.

ARTÍCULO 162° - Destino de los fondos recaudados en concepto de gravámenes. La Administración Federal de Ingresos Públicos destinará los fondos recaudados de la siguiente forma:

- a)** EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total recaudado será asignado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Este monto no podrá ser inferior al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total recaudado en virtud de los incisos a); c); y d) del Artículo 159°;
- b)** EL DIEZ POR CIENTO (10%) al Instituto Nacional del Teatro;
- c)** EL VEINTITRÉS POR CIENTO (23%) al Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos;
- d)** EL TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) a la ACC. El Organismo deberá destinar hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de este porcentaje a proyectos especiales de comunicación audiovisual de medios comunitarios cuya gestión respete el carácter no comercial, participativo y de conformación y dirección abiertas, medios audiovisuales de Pueblos Originarios, medios audiovisuales de frontera y medios audiovisuales de baja potencia;

- e) El DOS POR CIENTO (2 %) para funcionamiento de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual;
- f) El DOS POR CIENTO (2%) al Instituto Nacional de Música.

Los fondos recaudados conforme los incisos a) y c) del ARTÍCULO 159°, no podrán en ningún caso ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

Tasas, derechos y aranceles

ARTÍCULO 163° - *Tasa de control, fiscalización y verificación.* Establécese para los licenciatarios y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, netos de los impuestos y tasas que los graven.

La ACC establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 164° - *Derechos y aranceles radioeléctricos.* Los autorizados y/o permisionarios para el uso del espectro radioeléctrico deberán abonar los derechos y aranceles radioeléctricos para cada una de las estaciones, frecuencias, sistemas y servicios radioeléctricos que operan en todo el territorio nacional.

La clasificación, valor, actualización, periodicidad de pago, penalidades y exenciones serán determinados por la ACC.

ARTÍCULO 165° - *Aranceles administrativos.* La ACC tendrá la facultad de fijar aranceles administrativos.

ARTÍCULO 166° - *Exenciones.* La ACC podrá establecer, a título precario, exenciones o reducciones de tasas, derechos, aranceles y gravámenes, cuando la índole de determinadas actividades lo justifique.

ARTÍCULO 167° - *Incentivo a la Inclusión Digital.* Los Operadores Independientes en el área de su licencia original, así como los prestadores en las localidades de menos de tres mil (3.000) habitantes, estarán exentos de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación y del Aporte financiero al Servicio Universal sobre la prestación de servicios fijos de Acceso a Internet.

ARTÍCULO 168° - *Prescripción.* La prescripción de las acciones para determinar y exigir el pago de gravámenes, tasas, derechos, aranceles, aportes y multas previstas en esta ley,

sus intereses y actualizaciones, así como también la acción de repetición, operará a los cinco (5) años contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de las obligaciones o ingresos.

ARTÍCULO 169° - *Obligación de Informar.* Los sujetos alcanzados por esta ley, deberán brindar toda la información solicitada por la ACC, especialmente la información contable o económica, con la periodicidad y bajo las formas que se establezcan, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación del servicio y toda otra información que pueda ser considerada necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas por la presente.

TÍTULO VII

Régimen de Sanciones

CAPÍTULO I

Régimen General de Sanciones

ARTÍCULO 170° - *Reglamentación.* La ACC reglamentará el régimen sancionatorio de conformidad a los principios y disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 171° - *Responsabilidad.* Los titulares de los servicios de comunicaciones electrónicas y de los servicios de comunicaciones audiovisuales serán responsables del cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta ley, su reglamentación y de los compromisos asumidos en los actos de adjudicación de licencias, autorizaciones y/o permisos.

ARTÍCULO 172° - *Procedimiento.* El procedimiento administrativo para la instrucción del sumario y la aplicación de sanciones será dictado por la ACC conforme a las garantías del debido proceso.

Se aplicará supletoriamente la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 173° - *Medidas previas al inicio del proceso sancionatorio.* Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, sin intervención previa y de conformidad al proceso que determine la ACC, podrá disponerse el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basadas en los siguientes supuestos:

- a) Afectación del funcionamiento de los servicios de Seguridad Nacional, Defensa Civil y de Emergencias;
- b) Exposición a peligro de la vida humana;

- c) Interferencias a otras redes, servicios de comunicaciones audiovisuales o servicios de comunicaciones electrónicas y a las que se produzcan sobre las frecuencias utilizadas por el Servicio de Radionavegación Aeronáutica y el Servicio Móvil Aeronáutico.

Habiendo facultades concurrentes con otra autoridad competente, se dará traslado a ésta luego de materializada la medida precautoria.

ARTÍCULO 174° - *Tipos de sanciones.* El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, sus reglamentaciones, las licencias, autorizaciones o permisos dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa;
- d) Suspensión de la comercialización o de la publicidad;
- e) Clausura;
- f) Inhabilitación;
- g) Comiso de equipos y materiales utilizados para la prestación de los servicios;
- h) Decomiso;
- i) Caducidad de la licencia, del registro o revocatoria de la autorización o permiso.

ARTÍCULO 175° - *Accesorio de inhabilitación.* La sanción de caducidad de la licencia, registros, autorizaciones y/o permisos, de representar el único o el principal servicio que brinda, podrá inhabilitar al titular sancionado y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de cinco (5) años para ser titulares de licencias, socios o administradores de licenciatarias.

ARTÍCULO 176° - *Carácter formal.* Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias, registros o permisos y de las personas por quienes aquéllos deban responder.

ARTÍCULO 177° - *Graduación.* La sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción cometida;
- b) La afectación del interés público;
- c) La capacidad económica del infractor;
- d) La afectación del servicio;
- e) La obtención de beneficios económicos por parte del infractor;
- f) La clandestinidad;
- g) La falta de homologación, autorización, codificación o certificación de los equipos empleados;
- h) El grado de incumplimiento de las obligaciones o condiciones fijadas en la licencia, autorización o permiso.

ARTÍCULO 178° - Atenuantes. No serán pasibles de sanción:

- a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al prestador en tanto se encuentren debidamente acreditados;
- b) Cuando el prestador corrija o cese el incumplimiento ante la primera intimación que, bajo apercibimiento de sanción, le curse la ACC y repare sus consecuencias; excepto que el incumplimiento haya producido perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 179° - Decomiso. En aquellos casos en los que se detecte la prestación de servicios de comunicaciones convergentes en infracción a las licencias, permisos, autorizaciones, homologaciones o habilitaciones dispuestas en la presente ley o que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, se perderán en beneficio del Estado nacional los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

ARTÍCULO 180° - Declaración de ilegalidad. Serán consideradas ilegales la instalación de antenas emisoras y la emisión de señales no autorizadas. La ilegalidad será declarada por la ACC, previa intimación al titular al cese inmediato de la emisión y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas a la transmisión. En caso de persistir en la conducta lesiva la ACC procederá al decomiso de las estaciones mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por juez competente.

ARTÍCULO 181° - Reglas. La aplicación de las sanciones por las infracciones cometidas se regirá por las siguientes reglas:

- a) Es independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas, precios o cargos indebidamente percibidos, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados por la infracción;
- b) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción;
- c) La aplicación de sanciones no impedirá a la ACC promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las condiciones violadas en la licencia o permiso con más las accesorias que correspondan en derecho;
- d) Las multa para los prestadores de servicios de comunicaciones convergentes se graduarán entre mil pesos (\$ 1.000) y quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), valores que la ACC tendrá facultades de modificar de acuerdo a las variaciones económicas que se operen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- e) Dentro de los máximos previstos, la ACC podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. Toda multa debe ser abonada dentro de los treinta (30) días de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTÍCULO 182° - *Caducidad de licencias, autorizaciones o registros.* La ACC podrá declarar la caducidad de las licencias, autorizaciones o registros, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:

- a) La verificación que el prestador no brinde al público uno o más de los servicios registrados, pasados dieciocho (18) meses desde la fecha de su registración o el plazo específico que la ACC defina conforme la reglamentación vigente, excepto prórroga expresa, en cuyo caso, dicho plazo se computará a partir de su vencimiento;
- b) El incumplimiento grave o reiterado de esta ley o de sus reglamentaciones, así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones o requisitos de adjudicación;
- c) Fraude en la titularidad de la licencia o registro;
- d) La interrupción total de los servicios, salvo razones de fuerza mayor u otras causas gravísimas no imputables al prestador y sólo en la medida en que tales extremos estén acreditados;

e) Falta reiterada de pago de:

1. Las tasas, gravámenes o aportes del servicio universal;
2. Los derechos y aranceles establecidos por el uso del espectro radioeléctrico.

f) En el caso de los servicios de comunicaciones audiovisuales, la cesión o transferencia a terceros de la licencia o el cambio de control social que no hubiera sido autorizada previamente por la ACC;

g) En el caso de los servicios de comunicaciones electrónicas, el cambio de control social mayoritario, que no hubiera sido autorizado previamente por la AFC;

h) Todo acto jurídico de los prestadores, cualquiera fuera su naturaleza o modo, que establezca gravámenes, directos o indirectos, sobre la licencia, sin la previa autorización por parte de la ACC;

i) Quiebra, disolución y/o liquidación de la sociedad prestadora, sanción que será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno;

j) Incurrir de manera reiterada en conductas anticompetitivas, prácticas predatorias y/o discriminatorias.

ARTÍCULO 183° - Reiteración. Se considerará reiteración cuando se le haya aplicado sanción en relación con la misma obligación dentro de los últimos veinticuatro (24) meses.

ARTÍCULO 184° - Publicidad. Las sanciones serán públicas. La ACC determinará los casos en los cuales, a cargo del infractor, se procederá a la publicación de las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 185° - Efectos de la interposición de los recursos administrativos y de las acciones judiciales. En materia de sanciones, el acto administrativo emanado por el Directorio de la ACC, agotará la instancia administrativa. Las sanciones aplicadas podrán ser impugnadas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación.

La interposición de los recursos administrativos o de las acciones judiciales no tendrá efecto suspensivo salvo en el caso de caducidad de licencia.

ARTÍCULO 186° - Cobro judicial. El cobro judicial de las multas impuestas se hará efectivo por el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 187° - Prescripción. Las acciones para determinar la existencia de infracciones a la presente ley prescribirán a los cinco (5) años de cometidas.

CAPÍTULO II
Régimen especial de sanciones relativas a
los Servicios de Comunicaciones Audiovisuales

ARTÍCULO 188° - *Sanciones*. Serán causales de sanción los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de normas técnicas si afectan la calidad del servicio o las áreas de servicio de otras emisoras;
- b) Incumplimiento de los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones;
- c) Incumplimiento de las normas previstas para la transmisión en red;
- d) Exceso del tiempo máximo permitido de publicidad;
- e) Delegación de la explotación de la emisora;
- f) Declaración falsa efectuada por el licenciatarario respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio.

ARTÍCULO 189° - *Sanciones relacionadas con el horario*. Dentro de los horarios calificados como apto para todo público será considerada como falta la emisión de:

- a) Los mensajes que no cumplan con la normativa vigente respecto a las sustancias psicoactivas;
- b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada;
- c) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos, la desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto;
- d) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale;
- e) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 190° - *Efectos particulares de la caducidad*. Al declararse la caducidad de la licencia, la ACC efectuará un nuevo llamado a concurso dentro de los treinta (30) días de quedar firme la sanción. Hasta tanto se adjudique la nueva licencia, la ACC podrá hacerse cargo de la administración de la emisora. Si el concurso fuese declarado desierto, la emisora deberá cesar sus emisiones. Los equipos destinados al funcionamiento no podrán ser desafectados de dicho uso por su propietario mientras no se autorice el cese de emisiones.

ARTÍCULO 191° - *Acceso a la Información.* Se considera incluida en la ley N° 27.275, de Acceso a la Información Pública, la información de las entidades gestoras de derechos y la información referida a la administración o beneficiarios de los fondos destinados por la presente ley a los organismos que producen, promueven o financian contenidos audiovisuales.

ARTÍCULO 192° - *Requisitos para las exenciones.* La obtención de las exenciones quedará condicionada al otorgamiento de los certificados de libre deuda otorgados por las entidades recaudadoras de las obligaciones en materia de seguridad social, las sociedades gestoras de derechos y por las asociaciones profesionales y sindicales y agentes del seguro de salud, por la totalidad de los trabajadores que participen en la producción de los contenidos o programas difundidos o creados por los licenciatarios de los servicios de comunicaciones audiovisuales y las organizaciones productoras de programas.

TÍTULO VIII

Cláusulas Transitorias

ARTÍCULO 193° - *Protección de Cooperativas y Pequeñas y Medianas Empresas.* Los prestadores del Servicio Básico Telefónico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N° 62/90 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5° del Decreto N° 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1461/93 podrán prestar servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico a partir del 1° de enero de 2018 en el Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1461/93 y sus modificatorios, y las ciudades de Rosario, Provincia de Santa Fe y Córdoba, Provincia homónima.

Para el resto del país, la fecha de inicio para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico por parte de los licenciatarios mencionados en el párrafo precedente, será determinada por la ACC.

En aquellas localidades de menos de ochenta mil (80.000) habitantes donde el servicio referido sea prestado únicamente por Cooperativas o Pequeñas y Medianas Empresas, el inicio de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico por parte de los licenciatarios mencionados en el primer párrafo del presente artículo, no podrá ser anterior al 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 194° - *Tasa de Convergencia*. Una vez verificada la convergencia de los servicios de comunicaciones electrónicas prevista en el artículo 5° del Decreto 1340/16, la ACC establecerá parámetros objetivos para la fijación de gravámenes y/o tasas y/o aportes que consideren los criterios convergentes establecidos en la presente ley. Hasta tanto ello ocurra, se mantendrán las condiciones establecidas por el ARTÍCULO 21 de las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto 267/2015.

ARTÍCULO 195° - Deróganse las leyes 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, 27.078 Argentina Digital y toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 196° - De forma.